



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00665

Expediente núm. 2034-2024-EPEN-00003

En la ciudad de ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); años cientos ochenta y dos(182) de la Independencia y ciento sesenta y tres (163) de la Restauración.

LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, regularmente constituida en la sala destinada al efecto, ubicada en la tercera planta del Palacio de Justicia de Puerto Plata, sito en la intersección formada por las calles Hermanas Mirabal y Luís Ginebra, compuesta por los Magistrados JUAN SUARDI GARCÍA, Juez Presidente, XIOMARA TINEO REYES, Jueza Primera Sustituta del Juez Presidente y ONASIS E. PELEGRIÑ, Juez Miembro, asistidos de la infrascrita secretaria, quienes dictan esta sentencia en sus atribuciones penales y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria CINTHIA M. REYES LANTIGUA y el ministerial Oscar David Ortiz Caba, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación.

Con motivo de los recursos de apelación interpuestos, *el primero (1ero.)* por el imputado WANDER SAMUEL FRANCO AYBAR, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-3257046-1, domiciliado y residente en la calle No. 03, Residencial Palo Blanco, municipio de Baní, provincia de Peravia, República Dominicana, (*Actualmente en libertad*), a través de los Licdos. Teodocio Jáquez Encarnación e Irina Maried Ventura Castillo, dominicanos, mayores de edad, casado y soltera, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 037-0054668-6 y 037-0081867-1, respectivamente, abogados de los tribunales de la República Dominicana, inscritos en el Colegio Dominicano de Abogados (CARD) bajo los números 22909-898-00 y 25389-695-02; cel. 809-654-6977, el primero con correo electrónico [teopaco@hotmail.com](mailto:teopaco@hotmail.com) e [irinaventura12@gmail.com](mailto:irinaventura12@gmail.com); con estudio profesional abierto en el apto. No. 204, edificio No. 20 del Proyecto Habitacional La Unión del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, en lo adelante parte recurrente principal y recurrido incidental.

El *segundo (2do.)* por la Licda. Olga Diná Llaverías, Procuradora General de Corte, titular de la Dirección Nacional de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia, conjuntamente con la Dra. Ramona Nova Cabrera, M.A., Procuradora General de Corte, titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el Licdo. Kelmi Ricardo Duncan Torres, Procurador Fiscal titular interino de la Fiscalía de Puerto Plata, el Lic. Claudio Alberto Cordero Jiménez, Procurador Fiscal de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en lo adelante recurrente principal y recurrente incidental.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

El *tercero (3ero.)* por la señora MARTHA VANESSA CHEVALIER ALMONTE, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral marcada con el número 037-0108856-3, empleada privada, domiciliada y residente en la calle Principal del sector Los Ciruelos, Montellano, municipio de la provincia de Puerto Plata, (*Actualmente en libertad*), a través de los Licdos. César Jean Carlos Decena y José Tomás Díaz Cruz, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República Dominicana, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 037-013876-6 y 038-0008012-3, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Inc. (CARD), con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Díaz & Asociados, situada en el apartamento número 1 de la edificación marcada con el número 90 (altos) de la calle Beller, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata; en lo adelante corecurrente principal y recurrida incidental.

Comparece, el DR. JOSÉ MARTÍNEZ MONTAN, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, conjuntamente con el LICDO. CLAUDIO ALBERTO CORDERO JIMÉNEZ, Procurador Fiscal de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00109, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.-

En audiencia de fecha once(11) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), las partes han concluido como figura en otro apartado.-

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En ocasión de la acusación pública presentada por los LICDOS. RAMONA NOVA CABRERA, OLGA DINÁ LLAVERÍAS, KELMI RICARDO DUNCAN TORRES, CLAUDIO ALBERTO CORDERO JIMÉNEZ y MICHAEL NÚÑEZ GIL, representados en audiencia por el DR. JOSÉ MARTÍNEZ MONTÁN, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata y el LICDO. CLAUDIO ALBERTO CORDERO JIMÉNEZ, en contra de los ciudadanos WANDER SAMUEL FRANCO AYBAR, por presunta violación a las disposiciones del Principio V, de los artículos 25, 396 literales B y C, 409 y 410 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, así como los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano, artículo 3 de la Ley 137-03, Sobre Tráfico Ilícito De Migrantes y Trata De Personas, relativos al Interés superior del Niño, Comercialización, prostitución y pornografía infantil, abuso psicológico y sexual de una menor de edad, comercialización y explotación sexual comercial, asociación de malhechores, violación sexual y trata de personas y de la ciudadana MARTHA VANESSA CHEVALIER ALMONTE, por presunta violación a las disposiciones del Principio V, los artículos 25, 396 literal B, 409 y 410 de la Ley 136-03, que es el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**PODER JUDICIAL**

**CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA**

y Adolescentes, los artículos 2 numerales 1, 11 y 15, artículo 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 9 numerales 2 y 7 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, así como los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, artículo 3 y 7 de la Ley 137-03, Interés superior del Niño, Comercialización, prostitución y pornografía de Niños, Niñas y Adolescentes, abuso psicológico, comercialización y explotación sexual comercial, lavado de activos, asociación de malhechores y trata de personas agravada, en perjuicio de la menor de edad, N.L.R.C., de 15 años de edad, representada por el Estado Dominicano, menor que se identifica por sus iniciales debido al principio de protección de la imagen establecido en el artículo 26 de la Ley 136-03, el cual prohíbe divulgar datos e imágenes de menores de edad (siendo identificada en el proceso como N.L.R.C, o como L.C. o simplemente como N.); el Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00109, de fecha 26/06/2025, por cuya parte dispositiva:

**F A L L A:**

Primero: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Wander Samuel Franco Aybar, por violar las disposiciones del artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema y Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica y sanciona los tipos penales de abuso psicológico y sexual, en perjuicio de la adolescente de iniciales N.L.R.C, de 15 años de edad, por haber sido probada la acusación de manera parcial, más allá de toda duda razonable, por aplicación de las disposiciones de los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal; no aplicando los artículos 409 y 410 de la Ley 136-03; 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano, y artículo 3 de la Ley 137-03 Sobre Tráfico Ilícito De Migrantes y Trata De Personas, por haber sido retirada dicha calificación jurídica por el órgano acusador. Segundo: Condena al imputado Wander Samuel Franco Aybar, a cumplir la pena de dos (02) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de una multa ascendente a la suma de diez (10) salarios mínimos del sector público, a favor del Estado dominicano, en virtud de las disposiciones del artículo 396 de la Ley 136-03 y 338 del Código Procesal Penal. Tercero: Suspende de manera condicional y parcial la pena de los dos (02) años impuestos al acusado Wander Samuel Franco Aybar, al cumplimiento del tiempo que duró en prisión, en las condiciones que se indican en la estructuración de la sentencia, bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata. Advirtiendo al imputado que el incumplimiento de al menos una de las condiciones impuestas, dará



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de los dos (02) años en el centro penitenciario señalado, conforme lo disponen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, modificados por la ley 10-15. Cuarto: Condena al imputado Wander Samuel Franco Aybar, al pago de las costas penales del proceso, por aplicación de las disposiciones del artículo 249 del Código Procesal Penal. Quinto: Declara a la ciudadana Martha Vanessa Chevalier Almonte, culpable de violar las disposiciones de los artículos principio V, 25, 396 literal B y 410 de la Ley 136-03, Código para el Sistema y Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; así como también el artículo 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; en perjuicio de la adolescente de iniciales N.L.R.C., de 15 años de edad y el Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación de manera parcial, más allá de toda duda razonable, por aplicación de las disposiciones de los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal; no aplicando el artículo 409 de la Ley 136-03; artículo 2 numerales 1, 11 y 15, artículo 9 numerales 2 y 7 de la Ley 155-17 Sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 3 y 7 de la Ley 137-03 Sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, por no configurarse los tipos penales previstos en dichos artículos. Sexto: Condena a la imputada Martha Vanessa Chevalier Almonte, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago de los Caballeros, conforme el artículo 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley 155-17, ya indicada; más al pago de una multa ascendente a la suma de treinta (30) salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 410 de la Ley 136-03. Séptimo: Condena a Martha Vanessa Chevalier Almonte, al pago de las costas penales del proceso, conforme con el artículo 249 del Código Procesal Penal. Octavo: Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de los siguientes bienes que fueron incautados a la imputada Martha Vanessa Chevalier Almonte: a) Un solar identificado con el número 313801928364, matrícula número 3000490425, ubicado en Villa Montellano, con una extensión superficial de 600 m<sup>2</sup>; b) Un carro marca Suzuki, modelo Swift, color blanco, chasis anotado, año 2023, que le fue ocupado a la imputada; c) La suma de dos millones cien mil pesos dominicanos (RD\$2,100,000.00), que se encuentran depositados en el Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal Puerto Plata, a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

nombre de Verónica Rafaela Núñez Santos, mediante certificado financiero número 012581; d) La suma de sesenta y ocho mil quinientos dólares estadounidenses (US\$68,500.00), que fue ocupada en poder de la imputada; e) La suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), también ocupados en poder de la imputada; f) Los equipos y dispositivos ocupados mediante allanamiento y entrega voluntaria; en virtud del artículo 3 de la Ley 155-17, ut supra indicada. Noveno: Ordena la devolución de la mochila de color rosada, marca Credeal, conteniendo en su interior siete (7) cuadernos, una libreta color agua, con la inscripción “Tropical Gateway”, un estuche con útiles escolares, a la propietaria de la misma, conforme el artículo 338 del Código Procesal penal.

Que la parte Recurrente Principal y Recurrido Incidental interpuso recurso de apelación en contra de la resolución precedentemente descrita, mediante escrito de fecha 13/08/2025, depositado en el Centro de Servicios Presencial de este palacio de justicia de Puerto Plata, con el número de solicitud: 2025-R0848028, en la misma fecha enunciada.

Que la parte Recurrido Principal y Recurrente Incidental interpuso recurso de apelación en contra de la resolución precedentemente descrita, mediante escrito de fecha 14/08/2025, depositado en el Centro de Servicios Presencial de este palacio de justicia de Puerto Plata, con el número de solicitud: 2025-R0856828 en la misma fecha enunciada.

Que la parte Corecurrente Principal y Recurrida Incidental interpuso recurso de apelación en contra de la resolución precedentemente descrita, mediante escrito de fecha 15/08/2025, depositado en el Centro de Servicios Presencial de este palacio de justicia de Puerto Plata, con el número de solicitud: 2025-R0860854, en la misma fecha enunciada.

Por Resolución Administrativa Núm. 627-2025-TADM-00350, de fecha 01/10/2025, la Corte fija la audiencia para conocer de los Recursos de Apelación de que se tratan para el día 14/10/2025.-

Que la audiencia fijada para el día once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), comparecieron todos los sujetos procesales, donde la parte apelante expuso sus respectivos planteamientos, y concluyeron al fondo como se recoge en otra parte de esta sentencia; y al efecto esta Corte produjo el siguiente fallo: Único: Difiere la lectura integral de la sentencia respecto del presente recurso de apelación para el día martes nueve(09) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas (09:00 a.m.) de la mañana, quedando citadas todas las partes presentes y representadas.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

### PRETENSIONES DE LAS PARTES

#### Recurrido Principal y Recurrente Incidental

El Dr. José Martínez Montan, conjuntamente con el Licdo. Claudio Cordero, en su indicada calidad, con posterioridad a sus argumentaciones, concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia 272-02-2025-SSEN-00109, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, actuando por su propia autoridad e imperio, declare con lugar el presente recurso y disponga la revocación de la sentencia penal antes mencionada, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que impuso al imputado Wander Samuel Franco Aybar únicamente dos (02) años de prisión suspendida por ser desproporcionada frente al agravante probado y el grado de participación; en consecuencia, dicte nueva sentencia condenatoria con la pena de cinco (05) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Rehabilitación y Reformación San Felipe de Puerto Plata; y en cuanto a Martha Vanessa Chevalier Almonte, mantener la condena impuesta por el tribunal a quo en cuanto a los artículos aplicados a la pena, pero ordenando que la sentencia sea debidamente motivada en lo relativo al delito de lavado de activos que establece la Ley 155-17, requerir que la Corte valore e imponga de forma expresa el origen ilícito de los fondos vinculados a la explotación sexual, comercial y trata de personas, delito precedente, el artículo 2, numeral 11 de la Ley 155-17, los actos de adquisición, conversión y transferencia, ocultamiento y colocación de los fondos en el sistema financiero, según la prueba documental y testimonial reproducida, la relación causal entre los bienes decomisados y el delito precedente; Tercero: Solicitar que se cumpla con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, garantizando una valoración conjunta y armónica de la prueba y que la motivación sea expresa, clara, completa y conforme al test de la motivación del Tribunal Constitucional, ver sentencia TC/000913 y TC/044715, que las decisiones contengan la debida fundamentación que legitime la condena frente a la sociedad y evite alegaciones arbitrarias procesales e instancias posteriores; Cuarto: Que se declare el presente proceso libre de costas.

#### Recurrente Principal y Recurrido Incidental

La Licda. Irina Maried Ventura Castillo, conjuntamente con el Licdo. Teodocio Jáquez Encarnación, en su indicada calidad, con posterioridad a sus argumentaciones, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar, en cuanto a la forma y fondo, el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público en fecha catorce (14) del mes de agosto del presente año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia marcada con el número 272-02-2025-SSEN-00109, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del presente año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; En cuanto a nuestro recurso vamos a concluir formalmente de la siguiente manera: Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Wander Samuel Franco Aybar contra la sentencia marcada con el número 272-02-2025-SSEN-00109, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del presente año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto observando el cumplimiento de las formalidades legales y dentro del plazo legal establecido; Segundo: Admitir las pruebas ofrecidas por el recurrente en el presente recurso, según se ofrece en el inventario y oferta probatoria que hace la parte del presente recurso; Tercero: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular la sentencia marcada con el número 272-02-2025-SSEN-00109, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del presente año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con base a los vicios constatados y por aplicación de las disposiciones del contenido del numeral uno del artículo 422 del Código Procesal Penal, dicte su propia decisión y declare la absolución de Wander Samuel Franco Aybar de la acusación formulada a su cargo, por la constatación de no haber sido probada la acusación a su cargo; Cuarto: Eximir al recurrente Wander Samuel Franco Aybar del pago de las costas penales del procedimiento.

Corecurrente Principal y Recurrida Incidental

El Licdo. César Jean Carlos Decena, por si y por el Licdo. José Tomás Díaz Cruz, en su indicada calidad, con posterioridad a sus argumentaciones, concluir de la manera siguiente: Único: En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, que el mismo sea rechazado por improcedente y mal fundado amén de estar conteste con lo alegado de que la sentencia no tiene o no da ninguna motivación; En cuanto al recurso de apelación nuestro: Único: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente contenida en la instancia contentiva de recurso de apelación que nos ocupa; Conclusiones que versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido el presente escrito contentivo de recurso de apelación en contra de la Sentencia número 272-02-2025-SSEN-00109, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a las normas de materia y en plazo hábil; Segundo: En cuanto a las pruebas ofertadas en el presente recurso, que las mismas sean admitidas; Tercero: En cuanto al fondo, declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la indicada sentencia número 272-02-2025-SSEN-00109, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los vicios y violaciones a la ley denunciados, ordenando, en consecuencia, por aplicación del numeral 1 del artículo 422 del Código Procesal Penal, dicte sentencia declarando la absolución de la señora Martha Vanessa Chevalier Almonte, o en su defecto, anular la sentencia apelada y enviar el expediente por ante un tribunal del mismo grado del que rindió la sentencia que nos ocupa,



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

pero distinto a éste, para la celebración de un nuevo juicio, de conformidad con el inciso 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal.

Réplica:

Recurrido Principal y Recurrente Incidental

El Dr. José Martínez Montan, conjuntamente con el Licdo. Claudio Cordero, en su indicada calidad, con posterioridad a sus argumentaciones, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a los recursos en conjunto, tanto el recurso presentado por el imputado y condenado Wander Samuel Franco Aybar, así como Martha Vanessa Chevalier Almonte, el tribunal tenga la valoración de los mismos y de la sentencia que estos están atacando, sean rechazados ambos recursos por improcedentes, mal fundados y, sobre todo, en vista de que la sentencia sí reúne en cuanto a condenación y a los medios de pruebas individuales a los imputados, y que dicha sentencia fue establecida y tomada en cuenta en base al principio de libertad probatoria establecido en el artículo 170 del Código Procesal Penal; Segundo: Una vez rechazados los recursos de ambas partes, el tribunal compense las costas de que se trate la materia.

DELIBERACIÓN DEL CASO

1.- Esta Corte resultó apoderada delos recursos de apelación interpuestos, *el primero (1ero.)* por el imputado Wander Samuel Franco Aybar, a través de los Licdos. Teodocio Jaquez Encarnación e Irina Maried Ventura Castillo; *elsegundo (2do.)* por la Licda. Olga Diná Llaverías, Procuradora General de Corte, Titular de la Dirección Nacional de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia, conjuntamente con la Dra. Ramona Nova Cabrera, MA., Procuradora General de Corte, Titular interina de la Procuraduría Especializada Anti lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el Licdo. Kelmi Ricardo Duncan Torres, Procurador Fiscal de Titular interino de la Fiscalía de Puerto Plata, el Licdo. Claudio Alberto Cordero Jiménez, Procurador Fiscal de la Procuraduría Especializada Anti lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y *el tercero (3ero.)* por la imputada Martha Vanessa Chevalier Almonte, a través de los Licdos. César Jean Carlos Decena Cid y José Tomás Díaz Cruz; en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02- 2025-SSEN-00109, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.-

2.- Esta Corte de Apelación resulta ser competente para el conocimiento de los recursos de apelación de que se tratan en virtud de lo establecido en el artículo 159.1 de la Constitución de la República, artículos 71, 416, 417 y 422 del Código Procesal Penal, ley 76-02, Modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, Ley 821 de Organización Judicial Modificada por la Ley No. 141-02, G.O. 10172, del cuatro (4) de septiembre del año dos mil dos (2002).-



## REPÚBLICA DOMINICANA

### PODER JUDICIAL

#### CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

3.-Los recursos de apelación han sido interpuestos conforme a las formalidades y plazos, por lo que se acogen como buenos y válidos en cuanto a la forma, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4.-De la decisión impugnada y de los documentos que conforman el expediente, se verifican los siguientes hechos: “Atendiendo que el Ministerio Público, a través de la Dirección Nacional de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia, recibió una denuncia anónima de una persona que representa un medio digital, indicando que una adolescente de nombre **N.L.R.C.** había enviado a publicar, a través de su medio, que sostenía una relación sentimental con el Pelotero **Wander Franco**, y que quería que lo hiciera debido a que su madre, la acusada **Martha Vanessa Chevalier Almonte**, la tenía cansada, y que la misma le estaba quitando dinero al acusado **Wander Samuel Aybar**, y que a ella no le daba nada. Sigue indicando la persona anónima, que luego de haberse realizado la publicación, la adolescente **N.L.R.C.**, en el transcurso del mes de agosto del año 2023, contacta de nuevo al medio digital a los fines de que borraran las publicaciones, debido a que ella le resolvieran. Conforme las informaciones suministradas, se llevan a cabo las coordinaciones de lugar, con las instancias competentes, a los fines de que se iniciara la investigación correspondiente, en función de lo que establece el artículo 14 de la Ley No.136-03, que consagra el Derecho a que sea Denunciado el Abuso en contra de Niños, Niñas y Adolescentes. Posteriormente, el Ministerio Público de la Fiscalía de Puerto Plata también es enterado de otras publicaciones que se dieron en torno a la situación planteada, pudiendo tener acceso a una transmisión que fue realizada en vivo, por el acusado **Wander Samuel Franco Aybar**, a través de su cuenta de Instagram @W\_franco\_4, en la que indicaba que todo se trataba de un plan para sacarle dinero. El video de dicha publicación en vivo fue obtenido a través de una difusión realizada en TWITTER, hoy X, que se encuentra contenida en el Informe Pericial del Perfil del Acusado, anexo como prueba en la presente acusación. Resulta a que la menor de edad **N.L.R.C.**, estuvo bajo el dominio del acusado **Wander Samuel Franco Aybar** en fecha 9 de diciembre del 2022, debido a que este se la llevó de la calle Principal No.5, Los Ciruelos, municipio Montellano, Provincia Puerto Plata, por un espacio de dos días, donde el acusado sostuvo relaciones sexuales con la adolescente **N.L.R.C.**, cabe destacar que la adolescente **N.L.R.C.** y el acusado **Wander Samuel Franco Aybar** sostuvieron una relación de noviazgo por un espacio de cuatro meses, consentida por la acusada **Martha Vanessa Chevalier Almonte** (Madre de la adolescente), es preciso señalar que dicho consentimiento es violatorio a la ley, ya que durante la relación que sostuvieron el acusado y la adolescente la misma solo tenía la edad de 14 años. La Acusada **Martha Vanessa Chevalier Almonte**, en su afán de querer desviar la atención del Ministerio Público, presenta una denuncia ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual de Puerto Plata en fecha 13 de julio del 2023, donde la acusada establece que el acusado **Wander Samuel Franco Aybar**, se había llevado a su hija la adolescente **N.L.R.C.** por lo que el fiscal de turno el magistrado Michael Núñez Gil, procedió aplicarle el protocolo de estos tipos de casos enviando evaluar a la adolescente ante la Ginecóloga Forense la Dra. Maryori Yaquiris Taveras Martínez, estableciendo la doctora en su conclusiones; que la ADOLESCENTE



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

*PRESENTA EN EVALUACIÓN MÉDICA GENITAL Y PARAGENITAL FORENSE LOS SIGUIENTES HALLAZGOS: A NIVEL DE LA MEMBRANA HIMENEAL SIGNOS DE DESFLORACIÓN ANTIGUA. Posterior a la evaluación Ginecológica, refirió a la adolescente ante la Psicóloga Forense del INACIF, a los fines que esta aplicara la entrevista forense para persona en minoría de edad, la adolescente N.L.R.C. le estableció a la psicóloga que el acusado **Wander Samuel Franco Aybar**, quien es su ex-novio, le regaló un vehículo a su madre, porque él quería arreglar el daño emocional que en un momento el hizo a su madre al sacarla de casa de su madre sin el consentimiento de ella una noche, eso pasó el 09 de diciembre del año pasado (2022). Que en fecha 20 de septiembre del 2023, la acusada **Martha Vanessa Chevalier Almonte**, se presentó por ante la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescente de la Provincia de Puerto Plata, estableciendo que su hija adolescente N.L.R.C. de 16 años de edad, estaba siendo retenida por la tía de la adolescente la Sra. Milagros Almonte y su prima Verónica Rafaela, razón por la que el Procurador Fiscal Juan Carlos Hernández Castro, Fiscal de NNA, cita a las señoras "Milagros Almonte y Verónica Rafaela" para el viernes que contábamos a 22 de septiembre de 2023, a las 10:00 horas de la mañana. Que al momento de la cita la adolescente N.L.R.C., el magistrado Juan Carlos Hernández Castro, la refiere ante la Psicóloga la Licda. Silvia Alfonsina Pichardo Rodríguez, Adscrita a la Fiscalía de NNA, establece la psicóloga que ese día le fue imposible conversar con la adolescente N.L.R.C., por lo que la citó para el jueves que contábamos a 27 de septiembre del 2023, a las 9:00 de la mañana, al conversar con la adolescente N.L.R.C. esta le establece " Desde pequeña mi madre me ha visto como una forma para ella sacar beneficio tanto con las parejas que ella ha tenido como con mis parejas. Y es algo que me desagrada mucho" la adolescente refiere que producto de su relación con el acusado **Wander Samuel Franco Aybar**, su madre hoy acusada **Martha Vanessa Chevalier Almonte**, sacó mucho provecho de esa relación, diciéndole al acusado **Wander Samuel Franco Aybar**, que la adolescente N.L.R.C. necesitaba cosas y pagando el acusado durante 7 meses la cantidad mensual de cien mil pesos (100,000.00), le compró un carro, la adolescente hace referencia que el acusado **Wander Samuel Franco Aybar**, le enviaba dinero a su madre la acusada **Martha Vanessa Chevalier Almonte**, con el fin de permitirle la relación y dejarla salir con él a donde quisiera que ella quisiera. Producto de estas informaciones el Ministerio Público, procedió a solicitar órdenes de allanamiento, con el objetivo de comprobar los hechos narrados por la adolescente N.L.R.C. ante la psicóloga Licda. Silvia Alfonsina Pichardo Rodríguez. Por lo que en fecha 28 de septiembre del 2023, siendo las 1:30 A.M., el Ministerio Público, realizó un allanamiento en virtud de la orden 609-01-2023-TAUT-02074, de fecha 27 de septiembre de 2023 misma que fue autorizada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Puerto Plata, a practicársele a la acusada **Martha Vanessa Chevalier Almonte** por violación a las disposiciones de los artículos 25 y 410 de la ley 136-03 los cuales tipifican y sancionan la comercialización y prostitución de los Niños, Niñas y Adolescentes. Que durante la operación se le ocupó a la investigada la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) y sesenta y ocho mil quinientos dólares americanos (US\$68,500.00); mismos provenientes de la explotación sexual comercial y trata de su hija N.L.R.C. de 16 años de edad. Que en la referida fecha 28 de septiembre del 2023, siendo las 1:00AM., el*



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

*Ministerio Público, realizó un allanamiento en virtud de la orden 609-01-2023-TAUT-02080, de fecha 27 de septiembre de 2023 misma que fue autorizada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Puerto Plata, a practicársele a la Sra. “Verónica Rafaela Núñez Almonte” por presunta violación a los Artículos 25 y 410 de la ley 136-03 los cuales tipifican y sancionan la comercialización y prostitución de los Niños, Niñas y Adolescente. Que durante la operación se le ocupó a la investigada un Certificado de Garantía del Banco Agrícola, por la suma de Dos Millones Cien Mil pesos dominicanos (RD\$2,100,000.00) Pesos, dinero que fue entregado por **Wander Franco**, por la explotación sexual comercial y trata de la adolescente N.L.R.C. de 16 años de edad. Además, en dicho allanamiento se ocupó una libreta de ahorros del Banco Agrícola correspondiente a la cuenta No. 100-109581-9 a nombre de Verónica Rafaela Núñez; un recibo No.555501000, de fecha 22 de septiembre de 2023, con el concepto de retiro de efectivo y cancelación de la cuenta y del banco BHD de la señora Verónica Rafaela Núñez Almonte por el monto de US\$37,550.01; un recibo No.9549104 de fecha 25 de septiembre de 2023, emitido por el Banco Agrícola con el concepto de apertura de cuentas de ahorro a nombre de Verónica Rafaela Núñez Almonte; una libreta de ahorro del Banco Agrícola, correspondiente a la cuenta No. 12- 100-109581-9; copia del recibo de egreso de fecha 25 de septiembre de 2023, emitido por el Banco Agrícola de la República Dominicana por la suma de RD\$300,000.00. Que dicho dinero, obtenido por la explotación sexual comercial, fue colocado en el Banco Agrícola por Verónica Rafaela Núñez Almonte, a plazo fijo, cuyo certificado financiero aumentaría el dinero ahí depositado; sin embargo, este dinero tiene su origen en la entrega de **Wander Samuel Franco Aybar**, como una forma de cumplimiento al silencio de no denunciar el haber estado con la menor de edad N.L.R.C. Relato fáctico de Lavado de Activos en cuanto a **Martha Chevalier**. **Martha Vanessa Chevalier Almonte**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No.037-0108856-3, domiciliada y residente en la calle Principal No.73, Los Ciruelos, municipio Montellano, Provincia Puerto Plata. La Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, recibió en fecha 29 de septiembre de 2023, una solicitud de colaboración de la Fiscalía de Puerto Plata, a los fines de identificar el rastro del dinero, de una actividad de explotación sexual comercial conformada por **Martha Vanessa Chevalier Almonte** y **Wander Samuel Franco Aybar**. Resulta, que, observando la normativa penal en materia de lavado de activos, se asevera que la Explotación Sexual Comercial, es uno de los delitos precedentes establecidos en el artículo 2 numeral 11 de la ley 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, por lo que tenemos competencia, para la investigación penal. A raíz de la referida solicitud, el Ministerio Público, inició una profunda investigación de fuentes reguladores en el sistema financiero nacional, así como informaciones de entidades públicas que han podido comprobar el perfil financiero, en cuanto a lo ocupado en los allanamientos, las vigilancias y seguimiento, la vida ostentosa que reflejan tanto en las redes sociales, como en su diario vivir. Por lo que, se materializa la conducta típica de lavado de activos. Entre las personas investigados, se logró identificar a **Martha Vanessa Chevalier Almonte**, madre de la menor N.L.R.C. de 16 años de edad, quien entregó a su hija menor de edad a cambio de dinero del acusado **Wander Samuel Franco Aybar**, por*



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

*silencio del abuso y comercialización sexual, y la trata de personas, de la que estaba siendo víctima la adolescente. Los resultados de la investigación confirman la participación de Martha Vanessa Chevalier Almonte en los siguientes actos: Adquirir. Bienes producto de la explotación sexual comercial y trata de personas, de manera intencional y con fines de lucro, del acusado Wander Samuel Franco Aybar. Utilizar el dinero entregado como pago por la explotación sexual comercial y trata de su hija menor de edad, para la adquisición de bienes muebles e inmuebles. Utilizar y colocar altas sumas de dinero en pesos y dólares en el sistema financiero nacional, para adquirir bienes, pero, de igual manera hacer pagos en efectivos por el umbral de la ley (155-17 sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo). Convertir el dinero obtenido producto de la explotación sexual comercial y trata de una persona menor de edad, en otros activos para alejar el dinero de su origen ilícito, en este caso en vehículos e inmuebles para no levantar sospechas de las autoridades. A continuación, nos adentraremos en los detalles relacionados con las características de lugar, tiempo, espacio y ocurrencia de las actividades previamente descritas. Que al profundizar las investigaciones financieras de la acusada Martha Vanessa Chevalier Almonte, hemos recibido certificaciones que nos han permitido analizar su perfil financiero, que no corresponde con licitud relacionado a los bienes obtenidos y la vida ostentosa que fue confirmada por medio de vigilancia, por la investigación que mantenemos. La acusada Martha Vanessa Chevalier Almonte, mejoró su situación personal, desde finales del año 2022 hasta septiembre de 2023 (momento en que formalmente se inicia una investigación en su contra por explotación sexual comercial y trata de personas en perjuicio de su propia hija, entre otras imputaciones más). De Conformidad a las certificaciones remitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS hacen constar que la acusada Martha Vanesa Chevalier Almonte, figura con cotizaciones en su base de datos desde el período 01 de junio del 2003 al 18 de octubre del 2023. Se visualizan aportes mediante la entidad financiera Banco de Reservas, donde la Sra, Martha Vanesa Chevalier Almonte, figuraba como empleada, durante el período de marzo 2010-septiembre 2023, para un total de trece (13) años, período en la que sólo pudo obtener un vehículo, marca Suzuki, modelo Swift, color blanco, año 2009, placa No. A522698, ni había obtenido inmuebles, ni ningún otro tipo de bien mueble o inmueble.*

INGRESOS POR SALARIOS					
RNC	EMPLEADOR	PERIODO	SALARIO ANUAL	OTROS INGRESOS ANUAI.	ISR RETENIDOS ANUAL
4-01-01006-2	BANCO DE RESERVAS	2012	184,370.00	53,520.00	5,794.79
4-01-01006-2	BANCO DE RESERVAS	2013	210,170.00	104,208.33	8,610.90
4-01-01006-	BANCO DE RESERVAS	2014	239,610.00	114,656.58	14,286.51



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

2					
4-01-01006-2	BANCO DE RESERVAS	2015	273,170.00	138,725.18	16,027.96
4-01-01006-2	BANCO DE RESERVAS	2016	30,980.00	145,016.94	22,069.38
4-01-01006-2	BANCO DE RESERVAS	2017	348,465.00	172,964.35	23,552.77
4-01-01006-2	BANCO DE RESERVAS	2018	414,232.50	215,583.4	32,002.97
4-01-01006-2	BANCO DE RESERVAS	2019	491,050.00	298,996.94	51,859.95
4-01-01006-2	BANCO DE RESERVAS	2020	528,720.00	376,412.22	78,990.52
4-01-01006-2	BANCO DE RESERVAS	2021	556,010.00	376,412.22	101,338.72
4-01-01006-2	BANCO DE RESERVAS	2022	583,810.00	439,434.00	121,273.21
4-01-01006-2	BANCO DE RESERVAS	2023	458,54500	438,337.92	121,549.56
<u>4,319,132.50</u>		<u>2,874,268.12</u>			

Esa situación, de una empleada del Banco del Reservas, que consigue dinero para sus alimentos y el de su hija menor, para comprar comida y combustible para ir al trabajo, creció vertiginosamente. Luego de 8 meses de explotar sexualmente a su hija menor de edad. La explotación sexual comercial y la trata de personas, se materializa, cuando la acusada **Martha Vanessa Chevalier Almonte** comienza a recibir dinero de parte del acusado **Wander Samuel Franco Aybar**. Que, en la fecha de 28 de septiembre de 2023, a la 1:30 de la mañana, se practicó allanamiento a la morada de **Martha Vanessa Chevalier Almonte**, como ya hemos señalado, en la Calle Principal No. 5, Los Ciruelos, Montellano, Puerto Plata, a la cual se le ocupó: a. Una (1) funda plástica de color negro con su parte interior de color blanco con letras que leen "bolsa de alta seguridad, EE2580561, conteniendo en su interior ocho (8) fajos de billetes de quinientos pesos dominicanos cada uno, y cuatro (4) fajos de billetes de mil pesos dominicanos cada uno, ascendiendo a la



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

suma total de ochocientos mil pesos dominicanos en efectivo (RD\$ 800,000.00). Se ocupó escondido, detrás de un cuadro la cantidad de siete (7) fajos de billetes de cien dólares americanos cada uno, ascendiendo a la suma total de sesenta y ocho mil quinientos dólares americanos (US\$68,500.00). A pesar, de que el Ministerio Público hizo ingentes esfuerzos por obtener información al penetrar a la vivienda de si la acusada **Martha Vanessa Chevalier Almonte** tenía dinero en efectivo, lo que ella negó rotundamente. Además, se ocupó un contrato de compra y venta de vehículo entre Pablo Brugal, SRL y **Martha Vanessa Chevalier Almonte**, relativo a la compraventa del vehículo tipo automóvil, marca Suzuki, modelo Swift, de color blanco, chasis No. JS2ZC33SoP6400540, año 2023, un recibo de la compañía Pablo T. Brugal SRL, de fecha 6 de enero de 2023, a nombre de **Martha Vanessa Chevalier Almonte**, por la suma de US\$ 19,434.62, por concepto de inicial de compra Suzuki, Swift Sport 2023, una placa provisional electrónica No. PP227236 relativo a dicho vehículo. Al realizar una investigación financiera, con la certificación de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, se registran dos (02) transferencias realizadas por la señora Yudelka Aybar (Madre del acusado **Wander Samuel Franco Aybar**), en fecha 05 de enero del 2023, por valores de RD\$500,000.00 y RD\$500,000.00 respectivamente para un valor total de RD\$ 1,000,000.00 transferido por dicha acusada, el mismo día en dos montos fraccionados Posterior a esto la Sra. **Martha Vanesa Chevalier Almonte**, realizó un retiro por un valor de RD\$1,000,000.00. Que, tomando en consideración, la fecha de la transacción bancaria, el Ministerio Público analizó la documentación de la compra del vehículo marca Suzuki, modelo Swift, del año 2023, chasis No..JS2ZC33S0P6400540, que fue obtenida en el allanamiento realizado el 28 de septiembre del año 2023 a las 1:30AM, por el magistrado Leury Ureña Morrobel, Ministerio Público de Puerto Plata, a la acusada **Martha Vanessa Chevalier Almonte**, en la calle Principal No. 5, Los Ciruelos, en Montellano, provincia Puerto Plata, lugar de la residencia de la acusada, en donde se encontró una recibido de pago total de US\$ 26,600.00 dólares americanos, por la adquisición del requerido vehículo al dealer Pablo T. Brugal SRL. Que el Ministerio Público solicitó información a la referida empresa de Pablo T. Brugal SRL., RNC. 105-00104-7, quien nos remite certificaciones en la cual hace constar que ciertamente la acusada **Martha Vanessa Chevalier Almonte**, realizó la adquisición de Suzuki Swift año 2023, en fecha 06 de enero del 2023 por un monto inicial de USDS 19,434.62, con una prima a la fecha de adquisición de RD\$56.61 según el Banco Central de la Rep. Dom. Para un cambio de RD\$1,100,273.52 realizando un acuerdo para el pago final, por medio de la factura por la compra del vehículo NCF: 130200006598, factura No. 12410, con fecha de vencimiento el 16 de febrero de 2023, copia del recibo inicial No 928 (Anticipo Cliente) con el recibo del Banco Popular No.179, por un valor en dólares de US\$19,435.00, transferencia realizada por **Martha Vanessa Chevalier Almonte**, así como tres pagos y remites sus recibos de Ingresos del Banco Popular Nos. 52, 32,64, por transferencias de US\$ 5,000.00, US\$1,000.00 y US\$ 1,200.00, respectivamente. De igual manera, este vehículo, que fue adquirido luego de recibir varias transferencias de la señora Nancy Yudelka Aybar (madre del acusado), y en fecha 6 de febrero de 2023, le fue expedida la matrícula No.12709666, a nombre de la acusada **Martha Vanessa Chevalier Almonte**. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) hace constar que, la acusada



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

*Martha Vannesa Chevalier Almonte reposa con dos vehículos, (01) un Suzuki, modelo Swift, del año 2023, chasis No. JS2ZC33SOP6400540, un (01) Suzuki del año 2009 chasis No. JS2ZC215195400777.*

Placa	Clase de Vehículo	Chasis	Marc a	Mode lo	Color	Año fabricaci ón
A9921 28	AUTOMOV IL PRIVADO	JS2ZC335oP6400 540	Suzu ki	SWIF T	BLANC O	2023
A5226 98	AUTOMOV IL PRIVADO	JS2ZC215195400 777	Suzu ki	SWIF T	BLANC O	2009

*Es significativo realizar mención que en fecha anterior a la compra del vehículo (06 de enero del 2023), la acusada **Martha Vannesa Chevalier Almonte**, se visualiza con un balance de Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Seis pesos con Cincuenta y Seis centavos, Rin 47,866.56 en su cuenta de nómina No. 1201770025, el único de sus productos financieros con saldo disponible previo a la fecha de adquisición del vehículo, según estados de cuentas remitidos por la entidad financiera a través de la Superintendencia de Bancos. Por lo que, la acusada, sólo manejaba en ese momento la suma de Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Seis pesos con Cincuenta y Seis centavos, RDS 47,866.56. Otros de los elementos del lavado, que el Ministerio Público puede resaltar, es que se ha realizado una transacción de la menor N.L.R.C., por medio de su madre **Martha Vanessa Chevalier Almonte**, toda vez que la misma ha entregado para recibir dinero en efectivo, que luego lo coloca en el sistema financiero nacional para ocultar su verdadero origen y adquirir bienes muebles e inmuebles. Que, la acusada Martha Vannesa Chevalier Almonte, no sólo adquirió vehículos, sino que también un inmueble, del cual pudimos obtener en el allanamiento en su morada un (1) acto de venta de inmueble, entre Importaciones e Inversiones La Alianza S.R.L., representada por José Juan Mercado Polanco y **Martha Vanessa Chevalier Almonte**, relativo a compraventa de una porción de terreno que mide seiscientos metros (600m2), dentro del inmueble identificado como 313801928364, matrícula No. 3000490425, ubicado en Villa Montellano, Puerto Plata, por la suma de Dos Millones Cien Mil pesos dominicanos (RD\$2,100,000.00), de fecha 7 de septiembre. Que de ese inmueble, el Ministerio Público, ocupó en el allanamiento un folder de color amarillo, con letras: "José Mercado, 809-693-5161, Santiago, Dom. Rep. Sr. Joaquín Chevalier Almonte, Puerto Plata, RD, 849-359-7995, conteniendo en su interior: un acto de venta de inmueble, entre Importaciones e Inversiones La Alianza SRL, representada por José Juan Mercado Polanco y **Martha Vanessa Chevalier Almonte**, relativo a compraventa de una porción de terreno, que mide 600 metros cuadrados, dentro del inmueble identificado como 313801928364, matrícula No. 3000490425, ubicado en Villa Montellano, Puerto Plata, por la suma de 2,100,000.00, de fecha 7 de septiembre, anexo un recibo de dinero por la referida suma, una copia de certificado de título No. 313801928364, una copia de acto de asamblea*



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

*extraordinaria noanual, de la sociedad comercial Importaciones e Inversiones La Alianza SRL, de fecha 8 de marzo de 2022, una copia de certificado de registro mercantil, relativo a la compañía Importaciones e Inversiones La Alianza SRL, de fecha 25 de enero de 2012. Que en fecha 15 de diciembre de 2023, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, entrevistó a José Juan Mercado Polanco, quien confirmó que la acusada **Martha Vanessa Chevalier Almonte**, había entregado en efectivo, la suma de Dos Millones Cien Mil pesos dominicanos RDS 2,100,000.00 y que le pusieron a firmar un documento notariado por Ramón Antonio Santos Silverio, con el objetivo de evadir impuesto, que establece que solo pagó la suma de Quinientos Mil pesos dominicanos (RDS500,000.00). Entre los matices generales que caracterizan esta estructura, tenemos a bien señalar la compra de bienes muebles e inmuebles, los depósitos y transferencias bancarias, saliendo a relucir, nombres como "**Nancy Yudelka Aybar**", madre del acusado "**Wander Samuel Franco Aybar**", madre de éste y quien le realizó depósitos bancarios a la acusada "**Martha Vanesa Chevalier Almonte**", mismo que se realizan como compensación por el acusado "**Wander Samuel Franco Aybar**", sostener una relación con la adolescente N.L.R.C. desde los 14 años de edad. Que la acusada **Martha Vanessa Chevalier Almonte** ha adquirido bienes, como la compra de un carro y un inmueble, sin tener los medios que permitan justificar la adquisición de la misma. Continuando con el análisis que se realizó a sus finanzas, desde otro mareo y en referencia al comportamiento a nivel financiero de la acusada **Martha Vanessa Chevalier Almonte**, dentro del sistema financiero, se observan un mayor flujo de operatividad por concepto de "depósitos" en todos sus productos financieros, estos presentan más movimientos a diferencia de la transferencia presentada por nómina Es importante mencionar que figuran transferencia y depósitos por cantidades significativas, por un monto de RD\$ 1,000,000.00 de la Sra. Nancy Aybar (**Madre del Acusado**), la cual se vincula con el Sr. **Wander Franco**, en parentesco de "madre", según certificaciones remitidas por la Junta Central Electoral. En el mismo sentido, se visualiza transferencia por el mencionado **Wander Franco**, por un monto que asciende a los RD\$5,000.00.*

CLIENTES ORDENTANTES	CR
Nancy Aybar	500,000.00
Nancy Aybar	500,000.00
Germinton Rodríguez	12.000.00
Víctor Manuel Solorin	12.000.00
Carlos Manuel Castro Luna	10,000.0
Germinton Rodríguez	10,000.00
Ángel A Santana Valdez	7,000.00



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

Kilate Jewelry	5,115.00
Wander Franco	5,000.00
Cesar Edgardo Severino S	5,000.00
Víctor Manuel Solorin Mar	5,000.00
Luisa María Ventura Ventu	4,500.00
Jonathan Cespedes Vallej	4,000.00
Julio Cesar De La Rosa	4,000.00
Reyton Antonio Ortiz Lugo	4,000.00
Silvio Arturo Peralta	4,000.00
Víctor Manuel Solorin Mar	4,000.00
Víctor Manuel Solorin Mar	3,200.00
Silvio Arturo Peralta Parra	3,000.00
Julio Cesar De La Rosa So	3,000.00
Luisa María Ventura Ventu	3,000.00
Silvio Arturo Peralta	3,000.00
Lidisett Carolina Polanco	2,800.00
Felipe Alberto Vásquez Va	2,500.00
Argenis Radhames Moronta S	2,000.00
Ericson Francisco Spencer	2,000.00
Ericson Francisco	2,000.00



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

Spencer	
Ericson Francisco Spencer	2,000.00
Jensen Emmanuel Casta	2,000.00
Julio Cesar De La Rosa So	2,000.00
Julio Cesar De La Rosa So	2,000.00
Ericson Francisco Spencer	1,500.00
Julio Cesar De La Rosa So	1,500.00
Merpofy Constructora E In	1,500.00
Merpofy Constructora E In	1,500.00
Silvio Arturo Peralta Pa	1,500.00
Víctor Manuel Solorin Mar	1,500.00
Julio Cesar De La Rosa So	1,300.00
Ericson Francisco Spencer	1,000.00
Julio Cesar De La Rosa So	1,000.00
Rubén Júnior Santana R	1,000.00
Cesar Ivan Pérez Peralta	500.00
Héctor José Hernández Vas	200.00
	1,159,115.00

*En virtud de lo hechos ocurridos e investigados y los medios probatorios obtenidos, el Ministerio Público solicitó formal arresto en contra de los acusados **Wander Samuel Franco Aybar y Martha Vanessa Chevalier Almonte**, procediendo la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Puerto Plata a emitir la orden No. 609-01.2023-TAUT-02782, en virtud de esta orden el S/M Santana Joel, F.A.R.D., actuando conjuntamente con la magistrada Carmen Daynisa Rosario Pascual procedieron a leerle sus derechos constitucionales y poner bajo arrestos a los acusados **Wander Samuel***



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

**Franco Aybar y Martha Vanessa Chevalier Almonte, el 1 de enero.** En la investigación realizada hasta este momento, por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, para materializar el lavado de activos, se logró identificar a Nancy Yudelka Aybar, madre del acusado **Wander Samuel Franco Aybar**, quien la utilizaba para evitar rastros con la acusada **Martha Vanessa Chevalier Almonte**, a través de las siguientes actuaciones: Que la Sra. **Nancy Yudelka Aybar (Madre del Acusado)**, sale a relucir en la investigación, tras practicársele un informe financiero a la acusada **Martha Vanessa Chevalier Almonte**, donde se registran dos (02) transferencias por la Sra. **Nancy Aybar (madre del acusado)**, en fecha 05 de enero del 2023, por valores de RD\$500,000.00 y RD\$500,000.00 respectivamente para un valor total de RD\$ 1,000,000.00 transferidos por dicha señora Aybar, de conformidad con la Certificación No. 202301262, de fecha 1 de diciembre de 2023, expedida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Que en el depósito no hubo concepto y que: de acuerdo con la Tesorería de la Seguridad Social, la Sra. **Nancy Yudelka Aybar (madre del Acusado)**, tampoco puede demostrar de dónde obtiene la suma de Un Millón de pesos en efectivo (RD\$ 1,000,000.00) para depositárselo a la acusada **Martha Vanessa Chevalier Almonte**, dicho sea de paso, sin conocerse. Dentro del marco de las transferencias recibidas, por **Martha Vanessa Chevalier Almonte**, figuran nombres **Wander Franco**, y **Nancy Aybar (Madre del Acusado)**:

CLIENTES ORDENTANTES	CR
NANCY AYBAR	500,000.00
NANCY AYBAR	500,000.00
WANDER FRANCO	5,000.00

**Nancy Aybar (Madre del Acusado)** como el ordenante con mayor cantidad depositada, por un monto que ascienden los RD\$1,000,000.00 en la misma fecha 05 de enero del 2023(05/1/2023), en dos fracciones de Quinientos Mil pesos dominicanos.

Nombre Ordenante	Cuenta Ordenante	Banco Ordenante	Monto en Pesos	Moneda	Fecha
NANCY AYBAR	14365000000004608158	BANK OF NOVAS COTIA,THE	500,000.00	RD\$	5-1-2023
NANCY AYBAR	14365000000004608158	BANK OF NOVAS COTIA,THE	500,000.00	RD\$	5-1-2023
			1,000,000.00		

**Que en fecha 1 de enero de 2024, una semana posterior a ser citado legalmente el acusado **Wander Samuel Franco Aybar**, para comparecer ante la Dirección Nacional de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia, y el mismo no haberse presentado, tras una intensa**



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

búsqueda, le fue ejecutada la orden de arresto marcada con el No. 609-01-2023-TAUT-02782, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita a los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, a las 1:10 p.m., horas de la tarde del referido día. Que, de igual forma, el Ministerio Público ejecutó a las 1:15 horas de la tarde, de 1 de enero de 2024, la orden de arresto No. 609- 01-2023-TAITT-02782, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita a los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la acusada **Martha Vanessa Chevalier Almonte**, por su participación principal de explotación sexual comercial, trata de personas y lavado de activos. En la Investigación del Ministerio Público, se pudo identificar vínculos transaccionales entre la acusada **Martha Vanessa Chevalier Almonte** y **Nancy Yudelka Aybar** (**quien resultó ser la madre del acusado Wander Samuel Franco Aybar**), quien se encargaba de ejecutar instrucciones que le daba su hijo, como las que se detallan a continuación; La investigación realizada por el Ministerio Público identifica a la Sra. Nancy Yudelka Aybar, como la responsable de materializar los pagos que, por explotación sexual comercial y trata de personas, recibía la acusada **Martha Vanessa Chevalier Almonte**. Resulta, que, observando la normativa penal en materia de lavado de activos, se asevera que la explotación sexual comercial, es uno de los delitos precedentes establecidos en el artículo 2 numeral 11 de la ley 155.17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y para que se haya producido este, la participación de la Sra. Nancy Yudelka Aybar, fue vital. Que la Sra. **Nancy Yudelka Aybar (Madre del Imputado Wander Samuel Franco Aybar)**, le deposita el mismo día sumas de dinero exorbitantes, a la acusada **Martha Vanessa Chevalier Almonte**. Que producto de esta transferencia, permitió a la acusada **Martha Vanessa Chevalier Almonte**, adquirir el vehículo tipo automóvil, marca Suzuki, modelo Swift, de color blanco, chasis No. JS2ZC33SoP6400540, año 2023. Que en el depósito no hubo concepto y que, de acuerdo con la Tesorería de la Seguridad Social, la Sra. **Nancy Yudelka Aybar (madre del acusado Wander Samuel Franco Aybar)**, tampoco puede demostrar de dónde obtiene la suma de Un Millón de pesos en efectivo (RDS 1, 000,000.00) para depositárselo a la imputada **Martha Vanessa Chevalier Almonte**, dicho sea de paso, sin conocerse. Dentro del marco de las transferencias recibidas, por **Martha Vanessa Chevalier Almonte**, figuran nombres **Wander Franco**, y **Nancy Aybar (Madre del acusado)**.

CLIENTES ORDENTANTES	CR
NANCY AYBAR	500,000.00
NANCY AYBAR	500,000.00
WANDE RFRANCO	5,000.00

*Nancy Aybar (madre del acusado) como el ordenante con mayor cantidad depositada, por un monto que ascienden a los RD\$1,000,000.00 en la misma fecha 05 de enero del 2023(05/1/2023), en dos fracciones de Quinientos Mil pesos dominicanos.*

Nombre	Cuenta Ordenante	Banco Ordenante	Monto en	Moneda	Fecha



## REPÚBLICA DOMINICANA

## PODER JUDICIAL

## CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

Ordenante			Pesos		
NANCY AYBAR	14365000000004608158	BANK OF NOVAS COTIA,THE	500,000.00	RD\$	5-1-2023
NANCY AYBAR	14365000000004608158	BANK OF NOVAS COTIA,THE	500,000.00	RD\$	5-1-2023
			1,000,000.00		

A raíz de la referida solicitud, el Ministerio Público, inició una profunda investigación de fuentes reguladores en el sistema financiero nacional, así como informaciones de entidades públicas que han podido comprobar el perfil financiero. De acuerdo con la certificación de Núm. 3871787, bajo la comunicación DS• T38-2023•10491 de fecha 29 de diciembre 2023, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), indica que la señora Nancy Yudelka Aybar, NSS. 01848397-5, ha cotizado en la Seguridad Social los siguientes períodos:

Período	Referencia	Fecha Pago	Pago Atrasado	Salario Reportado RD	Aporte RDS
RNC	003-0108471-1		Vladimir Rafael Feliz Lara		
oct-19	1020191941405664	31/10/2019	No	3,500.00	703.50
ago-19	820191927471645	31/8/2019	No	4,000.00	804.00
jul-19	720191919754898	27/7/2019	No	4,000.00	804.00
may-19	52019190713913	4/6/2019	No	4,500.00	904.50
abr-19	42019190059494	2/5/2019	No	4,500.00	904.50
mar-19	320191894175355	2/4/2019	No	4,500.00	904.50
feb-19	22019188267859	4/3/2019	No	4,500.00	904.50
ene-19	120191875840470	31/11/2019	No	4,500.00	904.50
dic-18	1220181873988930	3/1/2019	No	4,500.00	904.50
nov-18	1120181862158370	30/11/2018	No	4,500.00	904.50
oct-18	1020181855965260	1/11/2018	No	4,500.00	904.50
sep-18	92018184952549	1/10/2018	No	4,500.00	904.50
ago-18	82018184534620	30/8/2018	No	4,500.00	904.50
jun-18	620181831011310	3/7/2018	No	5,000.00	1,005.00
abr-18	420181823152852	3/5/2018	No	4,500.00	904.50
mar-18	32018181651100	3/4/2018	No	4,500.00	904.50



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**PODER JUDICIAL**  
**CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA**

feb-18	220181812455842	5/3/2018	No	4,500.00	904.50
ene-18	120181801545578	5/2/2018	No	4,500.00	904.50
dic-17	1220171797275830	3/1/2018	No	4,500.00	904.50
oct-17	1020171783226520	3/11/2017	No	3,500.00	703.50
ago-17	820171774995161	5/9/2017	No	4,500.0	904.50
jul-17	720171768037462	1/8/2017	No	4,500.0	904.50
jun-17	620171761032885	3/7/2017	No	4,500.0	904.50

Período	Referencia	Fecha Pago	Pago Atrasado	Salario Reportado RD	Aporte RDS
may-17	520171755207289	1/6/2017	NO	4,500.00	904.50
abr-17	420171749410822	4/5/2017	NO	4,500.00	904.50
feb-17	220171739243706	3/3/2017	NO	4,500.00	904.50
ene-17	120171733956151	3/2/2017	NO	4,500.00	904.50
nov-16	1120161722730990	5/12/2016	NO	4,500.00	904.50
oct-16	1020161718088280	3/11/2016	NO	4,500.00	904.50
sep-16	920161710571844	5/10/2016	NO	4,500.00	904.50
jul-16	720161697931766	2/8/2016	NO	4,000.00	804.00
jun-16	620161692697524	4/7/2016	NO	4,000.00	804.00
may-16	520161689213550	3/6/2016	NO	4,000.00	804.00
abr-16	420161685705131	4/5/2016	NO	4,000.00	804.00
mar-16	320161681015462	5/4/2016	NO	6,000.00	1,206.00
ene-16	120161670558395	2/2/2016	NO	7,863.00	1,580.47
dic-15	122015166432847	6/1/2016	NO	7,863.00	1,580.47
nov-15	1120151658758560	2/12/2015	NO	7,863.00	1,580.47
ago-15	820151644285531	2/9/2015	NO	5,500.00	1,105.50
jul-15	720151638566437	4/8/2015	NO	7,843.00	1,576.44
Jun-15	620151634030016	3/7/2015	NO	4,500.00	904.50
may-15	520151625296326	2/6/2015	NO	4,500.00	904.50
abr-15	420151623688284	5/5/2015	NO	4,500.00	904.50
mar-15	320151616144643	7/4/2015	NO	4,500.00	904.50
feb-15	220151615189344	4/3/2015	NO	4,500.00	904.50
ene-15	120151609473504	4/2/2015	NO	4,500.00	904.50
dic-14	1220141603596830	6/1/2015	NO	4,500.00	904.50
Nov-14	1120141599141840	3/12/2014	NO	4,500.00	904.50



## REPÚBLICA DOMINICANA

## PODER JUDICIAL

## CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

Período	Referencia	Fecha Pago	Pago Atrasado	Salario Reportado RD	Aporte RDS
oct-14	1020141593535660	4/11/2014	NO	4,500.00	
RNC	131073492			Peña Import Y Export SR	
ene-14	120141549142984	4/2/2014	NO	3,000.0	603.00
RNC	132153952		Comedor La Gargantua SR		
jun-23	620232258173755	6/7/2023	SI	13,685.00	2,750.69
may-23	520232250686291	5/6/2023	NO	10,650.00	2,140.66
abr-23	42023224041910	27/4/202	NO	9,500.00	1,909.50
RNC	1200031266		Mario Enrique Ramírez Ramírez		
dic-13	1220131543922200	3/1/2014	NO	3,400.00	804.00
oct-13	1020131535238470	6/11/2013	NO	4,000.00	804.00
sep-13	920131531346220	3/10/2013	NO	4,000.00	804.00
ago-13	820131527496519	4/9/2013	NO	4,000.00	804.00
RNC	430127124		Junta Municipal La Guazara		
dic-19	1220191957512870	28/12/2019	NO	1,000.00	201.00
	Total			301,367.00	60,574. 80

Que estos salarios no demuestran (ni en todo, ni en parte), el depósito del dinero a la acusada **Martha Vanessa Chevalier Almonte**, confirmándose, es el dinero que manejaba de su hijo **Wander Samuel Franco Aybar**. En función de la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) No. GIFTD-3887820, de fecha 31 de enero 2024, en respuesta al Oficio Núm. PEALAF-6763-•o23, de fecha 28 de diciembre del 2023. A través de los datos suministrados referentes a la Sra. Nancy Yudelka Aybar, se detallan las siguientes informaciones: posee los siguientes vehículos registrados ante la DGII.

Placa	Clase Vehículo	Marca	Modelo	Año Fabricación	Situación	Valor Trasferencia
G5842 55	Jeep	MERCEDES BENZ	GLE63 SAMG AWD	2017	VEHICULO TIENE OPOSICIÓN	2,673,905. 82



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

G2519 23	Jeep	LAND ROVER	RANG E ROVE R SPORT 5,0 V8	2011	ACTIVO	\$2,623,00 0.00
KI9501 81	MOTOCICL ETA	HONDA	LEAD1 25	1994	ACTIVO	\$45,000.0 0
L41478 6	CARGA	FORD	F150 RAPTO R 4WD	2020	ACTIVO	\$6,727,80 0.00
G4897 92	JEEP	TOYOTA	RAV4 LIMIT E 4X4	2019	ACTIVO	\$1,453.00 0.00

En función a la remisión de información, mediante la comunicación Núm. PLA/FT-0067-2024 de fecha 05 de febrero de 2024, por la Superintendencia de Seguros referente a la Sra. Nancy Yudelka Aybar, se detallan las pólizas contratadas por la misma. Mapfre BHD Seguros Intermediario: Joan Miguel Castro Vallejo COD.16489 Tipo de Asegurado: FORD-Ft 150 – Identificación bien asegurada: IFTFW1R66LFA65788Año del vehículo o bien asegurado: 2020 Monto asegurado: RD\$4, 860,000.00 Vlr Prima pagada. RD\$185,569.57 Vigencia de la póliza: desde 31-01-2021 anulada 31-01-2022. Compañía de Seguros Patria Fecha. 28-11-2022 Póliza: VEH-1-3132-271764 Valor Asegurado: 1,500,000.00 Ramo: Vehículos de Motor Agente: Albin Alomo & Asoc. Vigencia: 25-11-2022, 25-11-2023 Seguros Ademi Conficiones vida menor crédito e hipotecario Póliza: Vcol-0002 Vigencia: 30-06-2019, 30-06-2020 Valor Asegurado: 1,039,999.00 Seguros Crecer Póliza: 22-900-0000011 Valor asegurado: DOP\$15,000.00 Producto Vida colectivo préstamo Certificado: 5913 Fecha inclusión: 10-02-2021 Fecha de exclusión: 27-5-2042 Seguros Pepín Seguro vehículo de motor Póliza: 051-2919178 Fecha: 16-03-2016 Vehículo Jeep privado Chasis JTEZU14R340032845 Seguros Sura Tipo de seguro Vehículos de motor (Ley) Bien asegurado: Jeep/Jeepeta Toyota RAV4 Chasis: JTMD13FV2KJ001828 Año del vehículo: 2019 Monto asegurado: RD\$0.00 Valor prima pagada: RD\$ 10,434.18 Vigencia: 12-11-2023, 12-11-2024 En Función a la remisión de información, mediante la comunicación Núm. SL-2024- 000956 de fecha 16 de febrero de 2024, por la Superintendencia del Mercado de Valores referente a la Sra. Nancy Yudelka Aybar, se detallan las siguientes informaciones: Estado de Cuentas de Valores Agente de Deposito: Inversiones y Reservas, SA. Fecha de Apertura: 16-11-2017 Estado: Registrada Cuenta de Valores No. 83-(75733,75732)-32593. Titulares Wander Fernando Franco (CED 00300560901) y Nancy Yudelka Aybar (CED 00300118502) De acuerdo con la certificación No. CJ-92-2023 de fecha 30 de enero de 2024, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) referente a la Sra. Nancy Yudelka Aybar, se detallan las importaciones realizadas por el mismo: Importación Automóvil Fecha: 17-05-2019 Producto Automóvil Cantidad: 1 ITBIS RD\$491,405.29- Valor FOB: 52,299.00 Valor CIF: 2,730,029.38 Estatus: Despacho



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

aprobado. Que, de los puntos anteriores, de las informaciones suministradas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Superintendencia de Seguros, la Dirección General de Aduanas y la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, dan cuenta, que Nancy Yudelka Aybar ha actuado como administradora de los bienes y dineros del acusado **Wander Samuel Franco Aybar**, confirmándose, que es la persona, que pagó para ocultar el delito de explotación sexual comercial y trata de personas”.

B). En ocasión de la acusación pública presentada por los LICDOS. RAMONA NOVA CABRERA, OLGA DINÁ LLAVERÍAS, KELMI RICARDO DUNCAN TORRES, CLAUDIO ALBERTO CORDERO JIMÉNEZ y MICHAEL NÚÑEZ GIL, representados en audiencia por el DR. JOSÉ MARTÍNEZ MONTÁN, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata y el LICDO. CLAUDIO ALBERTO CORDERO JIMÉNEZ, en contra de los ciudadanos WANDER SAMUEL FRANCO AYBAR, por presunta violación a las disposiciones del Principio V, de los artículos 25, 396 literales B y C, 409 y 410 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, así como los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano, artículo 3 de la Ley 137-03, Sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, relativos al Interés Superior del Niño, Comercialización, prostitución y pornografía infantil, abuso psicológico y sexual de una menor de edad, comercialización y explotación sexual comercial, asociación de malhechores, violación sexual y trata de personas y de la ciudadana MARTHA VANESSA CHEVALIER ALMONTE, por presunta violación a las disposiciones del Principio V, los artículos 25, 396 literal B, 409 y 410 de la Ley 136-03, que es el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los artículos 2 numerales 1, 11 y 15, artículo 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 9 numerales 2 y 7 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, así como los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, artículo 3 y 7 de la Ley 137-03, Interés superior del Niño, Comercialización, prostitución y pornografía de Niños, Niñas y Adolescentes, abuso psicológico, comercialización y explotación sexual comercial, lavado de activos, asociación de malhechores y trata de personas agravada, en perjuicio de la menor de edad, N.L.R.C., de 15 años de edad, representada por el Estado Dominicano, menor que se identifica por sus iniciales debido al principio de protección de la imagen establecido en el artículo 26 de la Ley 136-03, el cual prohíbe divulgar datos e imágenes de menores de edad (siendo identificada en el proceso como N.L.R.C, o como L.C. o simplemente como N.);el Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal, mediante la cual dictó condena en contra del ciudadano Wander Samuel Franco Aybar, por violar las disposiciones del artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema y Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica y sanciona los tipos penales de abuso psicológico y sexual, en perjuicio de la adolescente de iniciales N.L.R.C, de 15 años de edad, a cumplir la pena de dos (02) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de una multa ascendente a la suma de diez (10) salarios mínimos del sector público, a favor del



**REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL**

**CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA**

Estado dominicano, suspendiendo de manera condicional y parcial la pena de los dos (02) años impuestos al cumplimiento del tiempo que duró en prisión, en las condiciones que se indican en la estructuración de la sentencia, bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

-Asimismo, condenó a la imputada Martha Vanessa Chevalier Almonte, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago de los Caballeros, conforme el artículo 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley 155-17, ya indicada; más al pago de una multa ascendente a la suma de treinta (30) salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 410 de la Ley 136-03. Ordenando el decomiso a favor del Estado dominicano de los siguientes bienes que fueron incautados a la imputada Martha Vanessa Chevalier Almonte: a) Un solar identificado con el número 313801928364, matrícula número 3000490425, ubicado en Villa Montellano, con una extensión superficial de 600 m<sup>2</sup>; b) Un carro marca Suzuki, modelo Swift, color blanco, chasis anotado, año 2023, que le fue ocupado a la imputada; c) La suma de dos millones cien mil pesos dominicanos (RD\$2,100,000.00), que se encuentran depositados en el Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal Puerto Plata, a nombre de Verónica Rafaela Núñez Santos, mediante certificado financiero número 012581; d) La suma de sesenta y ocho mil quinientos dólares estadounidenses (US\$68,500.00), que fue ocupada en poder de la imputada; e) La suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), también ocupados en poder de la imputada; f) Los equipos y dispositivos ocupados mediante allanamiento y entrega voluntaria; en virtud del artículo 3 de la Ley 155-17, ut supra indicada.

C). La parte recurrente principal, el señor Wander Samuel Franco Aybar y así como las partes recurrentes incidentales Martha Vanessa Chevalier Almonte y el Ministerio Público; inconformes con el referido fallo, interpusieron respectivos recursos de apelación de que se tratan.

**Motivos del Recurso de Apelación  
Interpuesto por el señor Wander Samuel Franco Aybar**

5.-La parte recurrente fundamenta su recurso de apelación en los siguientes medios: Primer Medio: Ausencia de motivación de la decisión en cuanto a la determinación de los hechos, fundamentación jurídica de la sentencia y omisión de estatuir que ocasiona indefensión y violenta los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley. (Incurso en la causal de apelación contenida en el artículo 417.2 del Código Procesal Penal). De un simple examen de la decisión recurrida, podrá esta alzada constatar que la misma, no cumple los parámetros exigidos por el test incorporado por el Tribunal Constitucional en sus diversas decisiones, menos aún se verifican las exigencias de fundamentación de motivación de las decisiones, conforme indicamos en los desarrollos que anteceden, en el sentido que a seguidas se expone. En primer lugar el vicio invocado se constata, porque conforme consta en las conclusiones formales, contenidas en la propia decisión impugnada, el hoy recurrente



## REPÚBLICA DOMINICANA

### PODER JUDICIAL

#### CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

por órgano de su defensa técnica, como conclusiones primarias, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que sea declarada la nulidad de la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 08/07/2024, a cargo de Wander Samuel Franco Aybar, por haber sido instada en inobservancia de las previsiones de los artículos 295, 296 y 297 del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: Que sea ordenada la no prosecución de la acción penal instada a su cargo y dispuesto el archivo del proceso, por aplicación de las disposiciones del ordinal 2 de los artículos 54 y 55 del Código Procesal Penal Dominicano; Tercero: Subsidiariamente, nosotros concluimos de la siguiente manera: que se declare no culpable al imputado Wander Samuel Franco Aybar de la acusación e imputaciones presentadas a su cargo, por no existir ningún elemento de prueba de carácter vinculante que comprometa su responsabilidad penal. En consecuencia, sea dictada sentencia absolutoria, conforme con lo establecido en los ordinales 2 y 3 del artículo 337 del Código Procesal Penal Dominicano; Cuarto: Que se ordene el levantamiento de las medidas de coerción dictadas a cargo de Wander Samuel Franco Aybar en ocasión del presente proceso, y sean compensadas las costas". (Páginas 22 y 23 de la decisión recurrida y conclusiones también contenidas en el acta de audiencia No. 272-02-2025-TACT-00906 de fecha 23 de junio del 2025). Como se advierte de la trascipción del contenido de las conclusiones formuladas por el recurrente Wander Samuel Franco Aybar, en primer orden planteó la solicitud de declaratoria de nulidad de la acusación por falta de formulación precisa de cargos y solicitó las consecuencias propias de tal conclusión, aspecto este que el mismo ha venido denunciando desde la formulación de la acusación, sin que hasta la fecha haya obtenido de los operadores del sistema de justicia, respuesta a dicho petitorio. Al respecto, y enfocándonos en el contenido de la decisión impugnada, que es la que nos atañe por vía de este recurso, pese la copiosa cantidad de párrafos que la integran, la misma no contiene en ninguno de sus extremos motivación alguna, que siquiera someramente se refiera a esas conclusiones formales, ni en su dispositivo, ni en ningún considerando de carácter decisorio que verse al respecto. La ausencia de motivación y decisión respecto del punto en comentario es muestra más que evidente de la trasgresión al deber de motivación que se deriva del Debido Proceso de Ley y la Tutela Judicial Efectiva, deber igualmente normatizado en el texto del artículo 24 del Código Procesal Penal; pues la omisión de estatuir sobre una conclusión formal, por si sola, configura el vicio invocado. Una actuación como la aquí constatada, es precisamente lo no deseado por la Constitución, el texto de ley indicado y el propio sentido y alcance que a dichas previsiones ha conferido el Tribunal Constitucional, cuando ha juzgado que: \"(...) constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico. (...)\" (Sentencia TC/0436/16, del 13 de septiembre del 2016, voto reiterado en la Sentencia TC/0876/24 del 20 de diciembre del 2024). (El resaltado es nuestro). En otro orden de ideas, y en segundo lugar, respecto del vicio de impugnación en desarrollo, es preciso indicar que del contenido de la decisión impugnada, esta alzada puede constatar que, la decisión en cuestión es ausente de una fundamentación fáctica, analítica y jurídica, en el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

sentido de que, si bien la misma contiene una valoración individualizada de los medios probatorios aportados al proceso, puede verificarse como el tribunal no realiza en forma alguna una construcción del hecho que consideró probado ante el tribunal, partiendo de las premisas fácticas de la acusación, también se observa como el tribunal en toda su motivación, rehúye en sus expresiones a calificar de directa o indicaria, la prueba aportada, únicamente categoriza las referenciales, respecto de las demás no atribuye ningún carácter, solo indica tienen valor de prueba plena. Lo anterior, en la especie reviste especial relevancia, pues conforme da cuenta la glosa procesal y los actos de juicio que la conforman, ninguno de los elementos de pruebas aportados al proceso, en supuesta corroboración de la acusación presentada a cargo del exponente y tomados como fundamento para su condena, son medios probatorios directos, sino que se trata de pruebas de carácter meramente referenciales, y otras de las que, el tribunal sin categorizarlas ni valorarlas como indicios, realizó inferencias forzadas de hechos no probados de manera directa y deducciones fácticas a partir de dichas pruebas. Partiendo de ello, en caso de tener como base para la condena, prueba de carácter indicario, debía contener la sentencia motivaciones expresas, en torno a la cualificación y la calidad de esta prueba para verificar si las mismas, pueden ser calificadas como indicios, y a partir de ahí, debió el tribunal de primer grado, hacer constar en su decisión la motivación en la cual constara en primer orden cual fue el hecho plenamente probado categorizado como indicio y la construcción lógica o silogismo que permite constatar el hecho acusado; ejercicio de razonamiento que se exige cuando el órgano de justicia asume como válida prueba de carácter indicario para fundamentar una condena; motivación esta que no se contiene en ninguno de los extremos de la decisión impugnada y que evidentemente debía formar parte del cuerpo de la motivación, como fundamentación analítica de toda decisión judicial. En adición a lo anterior, es relevante apuntalar que, la sentencia en cuestión no es contentiva de una fijación de hechos, o construcción del fáctico que el tribunal consideró como probado, luego del juicio oral; pues la sentencia en cuestión, sorpresivamente y obviando establecer los hechos retenidos como probados pasa de la valoración individual de la prueba. Las motivaciones así como el contenido íntegro de la decisión impugnada, deja huérfana a la sentencia de determinar cuáles hechos de los contenidos en la acusación fueron los probados por el acusador, es decir, no contiene una construcción del hecho probado, lo que es de vital importancia en una motivación, en primer lugar pues esta actividad de la motivación que permite los demás desarrollos de una debida fundamentación de la decisión y es lo que permitirá evaluar la acción material llevada a por el imputado que el tribunal entiende configura la tipicidad y por ende una actuación antijurídica (valoración esta que no figura en la motivación). En segundo lugar pues es esta construcción del hecho que para los fines y alcances de un recurso permite evaluar, si la sentencia recurrida observa el principio de correlación acusación y sentencia conforme con lo establecido por el artículo 336 del Código Procesal Penal, aspecto este que incluso en nuestros alegatos de apertura y en las argumentaciones formales, advertimos al tribunal; y ello le era advertido por la defensa, ante la insuficiencia de la formulación de los contenidos en la acusación, pero, pese a haber sido advertida esta situación, ni fue decidido el petitorio previo de declaratoria de nulidad de acusación, ni los jueces indicaron en la acusación formalmente cuales hechos de la acusación fueron probados, lo cual era su deber



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

construir en su sentencia, para cumplir con el deber de fundamentación. Otro aspecto de especial importancia, respecto de las motivaciones transcritas, lo constituye el hecho de que, nótese como los jueces en su decisión retienen como infracciones probadas a cargo del recurrente WANDER SAMUEL FRANCO AYBAR las infracciones de ABUSO SEXUAL y ABUSO SICOLOGICO de una menor de edad, y al momento de fundamentar jurídicamente dichas infracciones, conforme los hechos considerados como probados por el tribunal, (aún no fueron identificados tales hechos), los jueces definen la acción material, con las mismas voces que el legislador emplea para identificar el tipo penal supuestamente probado, explicamos, dice la sentencia: "Elemento Material: aportado en la especie, al haber sido demostrado que el imputado abusó sexual y psicológicamente de la menor de edad de iniciales N.L.R.C., ya que sostuvo una relación de noviazgo con la misma y relaciones sexuales" Página No. 179 de la Sentencia Impugnada) (Resaltado nuestro). Una fundamentación jurídica correcta y suficiente, exige que el juzgador en este momento de la motivación identifique claramente que acción material realizada por el imputado en concreto, constituye el elemento material de la infracción de abuso sexual, es decir, identificar cual fue el hecho, que tipo de relación sexual se produjo y se probó; dentro de la amalgama de posibilidades de relaciones sexuales posibles y dada la amplitud de acciones, que abarca el abuso sexual como tipo penal. La crítica al respecto es que, resulta impropio, a los fines de una fundamentación de decisión, definir el tipo penal (en este caso el abuso sexual), como acción material, indicando que por el hecho de haber sido probado que el imputado "abusó sexualmente de la menor de edad". Todo lo anterior, sin dejar de lado, que, al parecer, por las motivaciones transcritas, para los jueces la misma acción se desdobra en dos tipos penales. Abuso Sexual y Abuso Psicológico, tipos penales que es sabido, tienen marcadas diferencias en cuanto a su configuración y por lo que, son definidos por el legislador, aunque en un mismo artículo, en dos literales distintos y con la clara y puntual definición de acciones materiales distintas. De una misma acción desdoblarla en ambos tipos penales, ello debió ser suficientemente explicado por el tribunal en su motivación, cuales actuaciones cometidas por el imputado constituyen abuso sexual y cuales constituyen abuso psicológico, cosa que no hizo.

Segundo Medio: Violación al principio de igualdad y seguridad jurídica, por ausencia de motivación debida al variar criterio jurisprudencial constante del órgano judicial; que constituye violación del debido proceso de ley y tutela judicial efectiva. A los fines que interesan para el desarrollo del presente medio de impugnación, el cual se fundamenta en la transgresión a los principios de igualdad y seguridad jurídica, es necesario indicar, que el vicio invocado, se verifica respecto de la valoración y alcance que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, confirió a las declaraciones de la menor de edad N.L.R.C., contenidas en el Informe de Psicología Forense, suscrito por la Lic. Brenda Mateo y practicado a la menor de iniciales N.L.R.C., valoración y alcance conferido en la especie, que difiere sustancialmente respecto del alcance y valor otorgado a ese mismo tipo de informes y declaraciones, en otros procesos judiciales con características jurídicas, tácticas y procesales, similares al de la especie; realizado esto por el tribunal sin externar, motivos razonables que permitan justificar la variación de criterio, en torno a ese tipo de informe y a las declaraciones de la perito actuante, así como las de la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**PODER JUDICIAL**

**CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA**

menor de edad en cuestión. De manera reiterada, previo al conocimiento del proceso judicial seguido al recurrente WANDER SAMUEL FRANCO AYBAR, el tribunal de primer grado ha expuesto que los informes periciales consistentes en "Entrevistas Abiertas", como lo es el presentado en la especie, y los que comúnmente son presentados en procesos judiciales que tienen como base la imputación de delitos de violencia domésticas, agresiones y violaciones sexuales, respecto de las declaraciones rendidas por la víctima en dicha entrevista, y traídas al proceso por medio del perito actuante en la pericia, dicho tribunal establecía, que se trata de una prueba de carácter referencial, y que además, precisa para su validez probatoria y para que alcance el grado de suficiencia para una sentencia condenatoria que tales declaraciones fueran corroboradas por las declaraciones de la víctima en juicio, criterio que se manifiesta en las siguientes decisiones: "... ese informe podría resultar un medio de prueba con alcance, siempre y cuando esté corroborado por la persona que es la víctima que le lleva la información a la psicóloga, mediante la narración libre porque la psicóloga da un diagnóstico y concluye en base a la narración libre". (Página 12 Sentencia Penal Núm. 272-02- 2025-SSEN-00071 dictada en fecha 29 de abril del 2025, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata) (Resaltado nuestro). En relación al medio de prueba en análisis, tenemos que aquí resultaría indiferente si Brenda compareció o no porque su actuación se puede valer a sí misma sin la comparecencia de ella, ahora la situación no es esa, sino que esa narración libre que le hace la alegada víctima del proceso la señora SHEIKA FASHELI MÉNDEZ SANTANA, tiene que ser corroborada porque las psicólogas reciben una información, entonces se constituye en una prueba referencial no directa, ..." (Página 11 Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00084, dictada en fecha 14. El criterio sostenido y reiterado en las decisiones que anteceden fue variado por el tribunal en el proceso judicial de la especie seguido al encartado WANDER SAMUEL FRANCO AYBAR, muestra de ello, lo son las siguientes motivaciones externadas en ocasión de la valoración del Informe de Psicología Forense, suscrito por la Lic. Brenda Mateo y practicado a la menor de iniciales N.L.R.C. Como se advierte en la decisión recurrida, aun y cuando el tribunal califica de referenciales, las declaraciones obtenidas por la perito Lic. Brenda Mateo, en ocasión de la entrevista abierta practicada por esta, le confiere un alcance probatorio distinto al otorgado en decisiones anteriores y apartándose del criterio sostenido reiteradamente por el tribunal, sin ofertar una motivación razonable que justifique tal variación de criterio, pues ningún extremo de la decisión así lo constata. Más aún, el tribunal de primer grado, al tomar estas declaraciones como válidas, no somete las declaraciones obtenidas por la perito en la entrevista libre, al test de valoración, que de ordinario y como criterio sostenido, realiza en los procesos judiciales frente a la valoración del testimonio de la víctima como medio de prueba (lo cual de igual manera será objeto de análisis en otro de los medios que sustentan el presente recurso), pero lo que, señalamos en sustento de este medio en atención a que la aplicación de este test de valoración es de criterio aplicado por el tribunal, y no se realizó en ocasión del proceso judicial seguido a Wander Samuel Franco Aybar. Al respecto, interesan las motivaciones externadas en la siguiente decisión. Todo lo anteriormente expuesto, da constancia de que en la especie, el tribunal de primer grado, sin externar justificaciones varió sustancialmente su criterio respecto de un punto medular del proceso, como lo es la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

declaración de la menor de edad N.L.R.C., externando una valoración y alcance probatorio sustancialmente distinto a la que ordinariamente confiere a un mismo medio de prueba, en procesos judiciales de marcada similitud; similitud esta que deriva no solo del tipo de prueba sometida a la valoración, sino en cuanto a que se trata de declaraciones referenciales supuestamente rendidas por la víctima en un escenario distinto al juicio oral y a un anticipo, y las que no han sido corroboradas por la víctima en el escenario en juicio oral, esto así, toda vez que en la entrevista practicada en Cámara Gessel la menor de edad niega en toda su extensión el hecho acusado. Así las cosas, es más que evidente que queda constatado el vicio que denuncia el exponente como sustento a este medio de impugnación, pues la actuación judicial llevada a cabo por los juzgadores y las que se evidencian partiendo de las motivaciones en las sentencias referidas y las contenidas en la sentencia impugnada, es precisamente actuación judicial que censuran las decisiones del Tribunal Constitucional enunciadas como marco referencial al inicio del desarrollo presente medio, por la vulneración de los principios de igualdad y seguridad Jurídica.

Tercer Medio: Violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba a cargo que condujo a una errónea determinación de los hechos. (Incurso en las causales de apelación previstas en los ordinales 4 y 5 del artículo 417 del Código Procesal Penal). En la decisión recurrida, se advierte una seria transgresión a las reglas de valoración de la prueba, en torno a dos pruebas de carácter fundamental para el proceso, que lo son el en primer lugar el Informe de Psicología Forense, practicado a la menor N.L.R.C., por la Licda. Brenda Mateo Rodríguez, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en fecha 13 de julio de 2023 y las declaraciones en audiencia de la perito actuante, y en segundo lugar el Informe de Perfil de Wander Franco, Núm. UIC-CI-2023-0066, obtenido de depuración en redes sociales, realizado por Clary S. Peña, agente perito en Tecnología e Información de la Unidad de investigaciones Criminales; ello en atención a los desarrollos que de manera individualizada respecto de estos medios de pruebas, exponemos a seguidas. Sobre el Informe de Psicología Forense, practicado a la menor N.L.R.C., por la Licda. Brenda Mateo Rodríguez, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en fecha 13 de julio de 2023 y las declaraciones en audiencia del perito actuante. Conforme apuntamos tanto en el primer y segundo medio de impugnación, en la especie respecto del informe en comentario y las declaraciones de la perito en audiencia, el tribunal de primer grado, aun tratándose de una prueba referencial en cuanto concierne a las declaraciones de la menor de edad allí contenidas, confirió a dicho informe y las declaraciones de la Lic. Brenda Mateo carácter de prueba directa y plena, respecto de los hechos narrados por la menor de edad en ocasión de la entrevista forense, esto así, además de haber variado su criterio constante en cuanto a este tipo de declaraciones, conforme desarrollamos en un anterior apartado, pero también respecto de este medio de prueba resalta que le confirieron valor de prueba plena, sin realizar un exhaustivo examen a las declaraciones de la menor de edad en cuanto a su logicidad, corroboraciones y elementos, conforme era necesario realizar en atención a la calidad de víctima de la persona de donde provienen las declaraciones y que fueron introducidas al proceso por vía del informe y las declaraciones en audiencia de la perito actuante. En atención a la naturaleza especial, que reviste el testimonio de una víctima en el proceso, tanto jurisprudencial como doctrinalmente se han establecido ciertos requisitos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

necesarios para conferir validez a las declaraciones de una víctima, y los que, son los siguientes; a) Ausencia de incredulidad subjetiva; b) Relato verosímil del hecho; c) Persistencia Incriminatoria y d) Corroborationes Periféricas; criterio este respecto del cual, resalta que el propio tribunal de primer grado, lo hace suyo conforme da muestras la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00121. dictada en fecha 22 de julio del 2024, va referida y transcrita en el segundo medio de impugnación de este recurso, pero criterio de valoración que extrañamente no realiza en el caso de la especie, si en otros procesos judiciales, pero no en este proceso judicial. La valoración del informe y de las declaraciones del perito actuante, obran contenidas en los apartados números 13, 14 y 15 consignados en las páginas 89, 90 y 91 de la decisión recurrida. En el contenido de los mismos, puede esta honorable alzada constatar que es de este informe que extrae el tribunal las declaraciones de la menor de edad identificada como víctima, y respecto de las que, de haber realizado un análisis exhaustivo de las mismas, conforme con las reglas de valoración que instituye el artículo 172 del CPP, no le hubiese conferido el carácter de prueba plena, ya que las mismas no cumplen con los requisitos exigidos a los testimonios de las víctimas, esto dadas las marcadas incoherencias y contradicciones que devela ese relato con las demás pruebas y con las premisas fácticas de la acusación misma, así como la ausencia de una corroboración periférica en términos formales, entre otros aspectos. En primer orden dice el Informe y la perito, que la menor de edad en la entrevista manifestó que tuvo una relación de noviazgo de 04 meses con el Imputado Wander Samuel Franco Aybar, esto sin identificar a cuales meses del año se refiere, ni siquiera el año cual se desarrolló ese supuesto noviazgo, como se contactaban, donde se veían, si era una relación pública u oculta a los terceros, lo que ha de llamar la atención sobre todo si tomamos en consideración el hecho de que se trata de un hecho de marcada significación para una menor de edad, en atención a la existencia del proceso judicial en ocasión de la supuesta relación de noviazgo, y olvidar referir tales datos aún en una "entrevista libre", debió despertar la primera alerta del tribunal. En segundo lugar, expone la menor de edad, que el imputado la sustrajo de la casa de su madre una noche sin el consentimiento de su madre, y señala en específico que ello ocurrió el día 09 de diciembre del 2022, luego dice que el imputado la mandó a buscar con su seguridad el 02 de febrero del 2023 para que se fuera a vivir con él, que su madre estuvo de acuerdo y ella también, y que retornó a su casa cuando Wander Franco iba a comenzar el clásico mundial de baseball. De estas declaraciones se advierte, como la menor de edad, ante la perito, no indica detalles relevantes, como por ejemplo, identificar donde supuestamente la llevó el imputado, donde pernotaron, por cuantos días estuvo con el imputado, cuando regresó al hogar de su madre luego de dicha oportunidad, o cómo regresó; aspectos estos que hubiesen circunstanciado su relato. Pero más aún, del tribunal de primer grado haberse apegado a la sana crítica al momento de valorar, y de en función de ello haber confrontado estas declaraciones con las demás pruebas a cargo presentadas, habría podido advertir el tribunal, que conforme da cuentas el informe de movimientos de cuentas correspondiente a la cuenta IMo. 9602887058 del Banco de Reservas, en la celda 335 de dicho reporte de operaciones se registra que para dicha fecha se presentan varios consumos generados en el municipio de Bani. Provincia Peravia. cargados a la tarjeta de débito de dicha cuenta de la cual es titular WANDER SAMUEL FRANCO AYBAR, lo que, evidentemente se contrapone a lo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

declarado por la menor de edad ante la Lic. Brenda Mateo, cuando afirma que "el me sacó de mi casa el 09 de diciembre del 2022", casa ubicada en el distrito municipal de Montellano, ya que el mismo se encontraba en la ciudad de Bani, como da cuentas el informe presentado por el Ministerio Público de sus movimientos bancarios, no existiendo otro medio de prueba que coloque al imputado en distrito municipal de Montellano en dicha fecha, como afirma la menor de edad en la declaración. Otra contradicción que evidencian las referidas declaraciones lo es el hecho de que la de edad manifiesta a la Lie. Brenda Mateo, según consta en el informe escrito, que en fecha 02 de febrero del 2023 se fue a vivir con el imputado, y regresó a casa de su madre cuando el mismo salió del país por el inicio del clásico mundial de la MLB. Nueva vez la víctima no indica cómo se fue de la casa, a donde se fue a vivir con el imputado, en qué fecha regresó a casa de su madre, ni tampoco indica porque si ya viviría con el, retorna a casa de su madre. Un relato totalmente ausente de elementos puntuales que permitan circunstanciar su relato y tornarlo verosímil. Mas aún, la menor de edad señala se fue con el imputado el día 02 de febrero del 2023, y es de conocimiento general que el clásico mundial de la MLB para el 2023 inició el 08 de marzo del 2023 y la certificación de los movimientos migratorios del imputado conforme resalta el tribunal en la página 144 de la sentencia, detalla que el imputado salió del país varias veces del país previo a fecha, indicando la certificación en cuestión que salió del país en fecha 13 de febrero del 2023 y retornó el 20 de febrero del 2023, entre otras múltiples salidas del país que tuvo en ocasión de tratarse de un pelotero profesional. Resalta también, que en ninguna de sus intervenciones frente a la perita, la víctima refiere a nadie del núcleo familiar del imputado, ni siquiera identifica el nombre del supuesto chofer del imputado, o el de sus padres o alguno de sus hermanos, lo cual sería normal conocer en atención a la relación de noviazgo que la misma afirmó frente a la perito. Todo lo anterior, descarta la posibilidad de que respecto de las declaraciones de la menor de edad frente a la perita, se evidencie logicidad y verosimilitud, pues no se trata de un relato con ilación respecto de los puntos medulares del proceso, ni circunstanciado, sobre todo cuando expone que sostuvo relaciones sexuales con el imputado, sin indicar fechas, lugar u otros detalles que tornaran verosímil su vaga afirmación. Sobre las corroboraciones periféricas, es preciso constatar que, conforme expone el tribunal de primer grado, se toma en consideración para fines de confirmación, el contenido del informe ginecológico presentado el cual establece que el hallazgo de vestigios de actividad sexual con varias parejas, sin signos de violencia. A partir de este contenido, afirma el tribunal que tales constataciones corroboran las declaraciones de la menor de edad, en el sentido de establecer que tuvo relaciones sexuales consensuadas con el imputado, ya que el examen ginecológico no devela vestigios de violencia en sus partes íntimas. Ante esto nos preguntamos, ¿no pudo observar el tribunal que la fecha de instrumentación del informe ginecológico es de fecha 13 de julio del 2023 y que la supuesta relación de noviazgo que esta afirma haber tenido con el imputado data del 2022 según se infiere de la supuesta sustracción del hogar? ¿No conoce el tribunal que los vestigios ginecológicos son de marcadas celeridad en su curación, por lo que poco importa que el examen ginecológico develara que no tiene signos de violencia, y que el desgarro himenial constatado no se produce solo en una relación sexual de tipo consentida?, aspecto este que trata diariamente ese tribunal en otros procesos judiciales, por lo que ese aspecto es de su



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

conocimiento por las máximas de experiencia; ¿No conoce el tribunal de primer grado que este tipo de informes tiene un carácter meramente certificante, sobre todo en casos como los de la especie, donde la víctima afirma haber sostenido relaciones sexuales con más de una persona y así lo constata el propio informe ginecológico, y que el desgarro himenial verificado en el mismo no corrobora la identidad del agresor? El yerro de la decisión impugnada, lo constituye el hecho de que, el tribunal procura las corroboraciones periféricas, de las declaraciones de la menor de edad, respecto de puntos que no constituyen controversia en el proceso judicial de que se trata. Y es importante acotar al respecto, que la corroboración periférica se exige respecto del punto medular del hecho, es decir, que los elementos de prueba que sean tomados como corroboradores del testimonio de la víctima, deben ser capaces de hacer creíble el punto esencial y controvertido de la declaración, que en la especie lo es, la agresión sexual de la cual se imputa a Wander Samuel Franco Aybar, cuestión esta que no satisface la motivación de sentencia, pues recurre a elementos diferentes para pretender corroborar las declaraciones de la víctima, en el aspecto sobre el cual es trascendente deja la prueba huérfana de corroboración. En cuanto al elemento denominado "persistencia en la incriminación" no existe en la especie, pues a lo largo de todo el discurrir del proceso judicial, la menor de edad en cuestión ha presentado distintas versiones del hecho objeto de juzgamiento, muestra de ello se constata por las declaraciones de la Psicóloga Silvia Pichardo, las declaraciones referidas por el Lic. Luis Martínez, las declaraciones ante la licenciada Mateo y finalmente las declaraciones rendidas en Cámara Gessel; en cada una de estas oportunidades la menor de edad rindió declaraciones distintas respecto de los puntos medulares del proceso y resalta en todas ellas, la vaguedad de las mismas respecto de la supuesta relación de noviazgo que dice tuvo con el imputado, pero sobre todo de la agresión sexual imputada. Sobre el Informe de Perfil de Wander Franco, Núm. UIC-CI-2023-0066, obtenido de depuración en redes sociales, realizado por Clary S. Peña, agente perito en Tecnología e Información de la Unidad de Investigaciones Criminales. Las motivaciones que se refieren al informe en comentario, en la decisión en cuestión, figuran contenidas en el apartado 37 de las páginas 122,123 y 124 de la decisión recurrida. Respecto del mismo, el tribunal de primer grado establece como conclusiones fácticas de ese informe y las declaraciones de la perito, lo siguiente: "Mediante el testimonio de CLARY SMAYLYN PEÑA NÚÑEZ, se extrae que es una ingeniera mecatrónica y perito de tecnología e información en la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público, elaboró un informe basado en el análisis de redes sociales instagram, Twitter y medios digitales relacionadas con el caso del pelotero Wander Franco y una menor de edad, reconoce su firma en el mismo. En su informe, verificó publicaciones, fotos, videos y mensajes que evidencian una relación entre ambos, incluyendo declaraciones de la menor donde expresa sentirse utilizada, amenazada y afectada emocionalmente. También se identificaron transferencias de dinero, capturas de pantalla de conversaciones con el pelotero y terceros, y publicaciones eliminadas que fueron documentadas previamente. El análisis se basó exclusivamente en evidencia digital recopilada, sin emitir juicios personales, no incluye conclusiones, solo evidencia documentada. Parte del material fue entregado en formato digital (USB o CD)." (El resaltado es nuestro). Para la comprobación del vicio invocado que lo es la transgresión a las reglas de la sana crítica, respecto de la prueba en comentarlo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

necesariamente debe esta alzada, hacer acopio de los audios de audiencia correspondientes a la audiencia de fecha 09 de junio del 2025, aportados en sustento de esta Instancia recursiva; audios que contienen lo declarado en audiencia por la perito que instrumentó dicho informe, y se constata claramente que lo externado por la perito CLARY SMAYLYN PEÑA NÚÑEZ difiere de lo Indicado por el tribunal, en sus motivaciones, donde se evidencia que las respuestas de la perito en el contra interrogatorio realizado por la defensa de Wander Franco, suministra al proceso informaciones contrarias a lo indicado por el tribunal en su motivación, y las que a los fines de fundamentar este medio transcribimos. Hemos de recordar que, en la motivación transcrita, el tribunal de primer grado dice que este informe "verificó publicaciones, fotos, videos y mensajes que evidencian una relación entre ambos, incluyendo declaraciones de la menor donde expresa sentirse utilizada, amenazada y afectada emocionalmente. También se identificaron transferencias de dinero, capturas de pantalla de conversaciones con el pelotero y terceros, y publicaciones eliminadas que fueron documentadas previamente." Lo que el peritaje en cuestión constata es tan solo la existencia de la publicación en redes de unos supuestos pantallazos de conversaciones en una denuncia anónima enviada a una página de farándula de la red social Instagram; Sin embargo, es la propia perito quien, a viva voz, en audiencia, y en presencia de todas las partes gracias a la inmediación que rige el juicio oral, que manifestó que no tuvo contacto directo con esos screen shots de conversaciones supuestamente entre wander franco y la menor de edad allí contenidos, que no puede constatar el emisor de esos mensajes ni las conversaciones allí contenidas, es decir que no puede decir que esa conversación ciertamente haya existido, menos aún puede confirmar que wander franco es el emisor de ese mensaje. Ante esto nos surge la obligada pregunta ¿Cómo puede el tribunal afirmar en su motivación, haber constatado por vía de este peritaje la existencia de conversaciones entre Wander Franco y la menor de edad, si ha sido la propia perito actuante en la pericia quien dice no haber constatado esos mensajes ni la identidad de su emisor? ¿Cómo lo comprobó el tribunal, si la perito descarta en sus declaraciones esa comprobación que afirma el tribunal haber deducido de su informe? 54.- La sola constatación de la circunstancia anteriormente expuesta, constata el vicio invocado en el presente medio de impugnación, ya que el tribunal en la decisión dice apoyarse en una prueba para comprobar la existencia de mensajes entre la menor de edad Wander Franco, y es la propia perito actuante que desmiente tal comprobación al momento de ser interrogada en el contrainterrogatorio. Ante esto, es evidente, que, en la mejor de las alternativas posibles ante esta situación, el tribunal ni escuchó la prueba al momento de su producción, ni la evaluó integra en su contenido al momento de la deliberación, lo que, como ya hemos dicho transgrede las reglas de la sana crítica.

Cuarto Medio: Violación a la presunción de inocencia, al derecho a la tutela judicial efectiva motivación de la sentencia (art. 24 CPP), errónea apreciación y valoración de las pruebas que descartan culpabilidad del imputado, violación a las reglas de la sana crítica, error en la determinación de los hechos. (Incuso en la causal de apelación establecidas en el artículo 417, numerales 22, 42 y 52 del Código Procesal Penal. A los fines que interesan el desarrollo del presente medio de impugnación, es importante destacar, que al momento de valorar las pruebas a cargo presentadas, es recurrente encontrar en la sentencia impugnada la expresión de "por demás, no se trata de un medio probatorio refutado por la defensa" o "por demás la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

defensa no ha establecido defensa de coartada al respecto", y en base a ello finalmente concluye confiriendo valor de prueba plena a elementos probatorios que en nada establecen los hechos descritos en la acusación. Lo anterior reviste especial importancia, para esta instancia, en atención a que, el hilo de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, evidencia, una muy mal concebida conceptualización del Principio de Presunción de Inocencia y el Principio Acusatorio, en base al primero, como es sabido, la persona imputada en este caso Wander Samuel Franco Aybar, debe ser presumido inocente hasta tanto no sea demostrada la acusación formulada a su cargo por el Ministerio Público, lo que encuentra un refuerzo procesal en el principio Acusatorio, el cual no solo se reduce a concebir la existencia de una acusación para que el proceso penal exista (que es su exigencia básica), sino que en función de dicho principio, es el acusador que debe probar, consecuentemente, el imputado "puede" presentar prueba a descargo o prueba de coartada, pero no es que "debe", porque es una exigencia de la ley, es decir, partiendo de la existencia de la acusación, es obligación del acusador probarla, el imputado no está en la obligación de probar. Así las cosas, se advierte como, partiendo de una mal concebida conceptualización y aplicación de esos principios pilares del proceso y debido proceso de ley, en el caso de la especie, la decisión impugnada muestra un análisis muy poco exhaustivo de las argumentaciones expuestas por la defensa respecto de los medios probatorios presentado por el acusador, de marcada importancia lo es el argumento de que, conforme dan constancias varias de las pesquisas de investigación documentadas y presentadas en juicio, el Ministerio Público, ocultó prueba sustancial para la defensa del exponente, y ello no solo fue expuesto por la defensa, sino probado por el tribunal. El primero de los ocultamientos del Ministerio Público, lo fue la computadora portátil y celular perteneciente a la menor de edad identificada como víctima en el proceso, cuya ocupación obra contenida en el registro de moradas que se constata con el acta de allanamiento, realizada a la 1:20 a.m., en fecha 28 de septiembre del año 2023, por el magistrado Juan Alexis Méndez Dechamps, donde claramente se establece que fue ocupado su celular y que dentro de la mochila color rosado propiedad de la menor de edad N.L.R.C. fue ocupada una computadora marca Apple modelo Macbook Air de color rosado, serial No. HXIIIPIMXIWG2, sin embargo, conforme da constancia la glosa procesal, esos equipos electrónicos, ni fueron analizados como todos los demás medios electrónicos ocupados en los allanamientos, menos aún presentados en el juicio. Resalta, que si se imputa la existencia de una relación sentimental entre el imputado y la menor de edad, sería normal que entre ambos existiera una conversación fluida entre ambos y un contacto frecuente, sobre todo tomando en cuenta que la acusación refiere una relación sentimental de cuatro meses, por lo que si ese hecho fuese cierto, esos equipos electrónicos tuvieran evidencia y rastros de tal relación, entonces cabe cuestionarnos...Por qué razón no fueron analizados? Por qué razón en lugar de analizar esos equipos, el acusador de apoya en una publicación anónima de las redes sociales, ¿no confirmada su veracidad por ningún medio de prueba? ¿O es que fueron analizados y los hallazgos desvirtúan la acusación misma? Ante el señalamiento indicado, y las cuestionantes de la defensa técnica al respecto, el tribunal en la decisión impugnada expresa de manera hasta irónica en la motivación oral que "el ministerio público tendrá sus rozones por las que no presentó esos medios de pruebas"; y en lo que concierne a la motivación escrita, no hace alusión alguna al



## REPÚBLICA DOMINICANA

### PODER JUDICIAL

#### CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

respecto. 60.- Lo antes indicado evidencia, un marcado desconocimiento no solo del principio de objetividad que ha de regir la función del ministerio público, que lo obliga incluso a presentar la prueba que sirva a descargo para la persona imputada; sino también tal motivación, evidencia, un serio desconocimiento de los criterios que conforman las reglas de la sana crítica como método de valoración, donde los jueces deben en función de los mismos, al analizar la prueba de manera conglobada, cuestionar la ilogicidad que comporta la actuación, de porqué si se ocuparon los equipos electrónicos de la menor de edad, no fueron ni analizados ni presentados en juicio, aun el acta de allanamiento antes referida da constancia de su ocupación y el acusador, de manera incomprensible, sustrae ese equipo de las pruebas, ni siquiera lo exhibe como prueba material, para ocultar en juicio su ocupación, aun el acta de allanamiento lo constata, y decide entonces, apoyarse en unos capturas de una denuncia anónima, capturas que por demás ni siquiera la perito pudo confirmar su veracidad y contenido. Parecería ser entonces, que en este caso, la función de analizar la prueba con base a la acusación y sus premisas fácticas se desvirtuó hasta el punto de convertirse en una sentencia totalmente justificativa de las falencias y ocultamiento de pruebas por parte del ministerio público en este proceso. Resaltando además, que los equipos electrónicos referidos, no fueron el único elemento ocultado por el ministerio público en juicio, pues el informe bancario instrumentado respecto de las cuentas de la co-imputada Martha Vanessa Chevalier, dice que en sus cuentas se verifica un depósito por ventanilla ante el Banco de Reservas, en la ciudad de moca donde se consigna el nombre de "Wander Franco", sin embargo el banco remite el reporte relacionado de los movimientos bancarios de dicha cuenta con los bouchers tanto de depósitos y retiros en ese reporte consignados, sin embargo, sospechosamente el único boucher no presentado en juicio, es el que corresponde a esa operación de depósito que consigna el informe. ¿Por qué no se presentó? porque no fue un depósito realizado por el imputado, y si presentaban el boucher ello iba a quedar evidenciado en juicio. Sin embargo, una circunstancia tan claramente evidenciada y expuesta por la defensa técnica, no le mereció al tribunal una ponderación seria al respecto. 61.- Lo anteriormente externado, cobra mayor fuerza y evidencia como vicio de la sentencia, cuando nos adentramos a verificar las motivaciones externadas por el tribunal respecto del acta de entrega voluntaria instrumentada por la Mag. Luisa Marmolejos, ante la entrega de un equipo celular realizada por YONATHAN F1ERIQUEZ, preciso es explicar que se trata de una persona con la que la menor de edad identificada como víctima, tenía una relación sentimental, y la que la menor de edad, trata de encubrir su existencia, porque no la refirió en la entrevista con la Lie. Brenda Mateo, pero comprobada la existencia de esta relación, esto por la valoración misma que el tribunal dió a las conversaciones recabadas mediante los análisis de informe a los celulares de Verónica, la madre de esta y la imputada Martha Vanessa Chevalier. Donde la tía Verónica, se queja de la manipulación y control que el mismo ejerce sobre la niña y que no la deja tranquila que incluso la menor de edad hizo entrega de dineros a su persona por vía de un hermano de este. Analizado su celular, se encuentra una conversación de este con otra persona incluso referida por el tribunal en la página 126 de la sentencia cuando dice: "...se observa una conversación donde una persona le reclama a Yonathan porque le estaba dedicando mucho tiempo a hablar con una Joven, Por qué resaltamos la expresión empleada por Yonathan Henríquez en esa conversación, al



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

referirse a la menor de edad diciendo "es mi niña", porque es la misma expresión y términos en los que se expresa en los captures de pantallas que dice el ministerio público se corresponden a una conversación entre Wander Franco y la menor de edad, y contenidos de la denuncia anónima recibida en redes sociales, y respecto de la que versa el informe de Redes Abiertas instrumentado por la perito Clary S. Peña, que recordemos no fue comprobada la veracidad de que dichos captures o mensaje provinieran de Wander Franco. ¿Por qué decimos esto? Porque lo externado por la defensa técnica ante el tribunal de primer grado, fue que, la denuncia anónima fue realizada por esta persona y la menor de edad, apoyándose en mensajes falsos, y enviando montajes de capturas de los mismos esa red social, apoyándose en la manipulación que el mismo ejercía en la menor de edad, y la relación sentimental que entre ambos existía, manipulación que llega al punto de que aún siendo entrevistada ante la perito la joven N.L.R.C., oculta la existencia de dicha relación no refiriéndolo como una de sus parejas, pero si nombrando otras personas. Lo antes transcrita y resaltado, destaca dos aspectos, el primero lo es la incomprendición del tribunal de lo planteado por la defensa, la inexistencia de un análisis conglobado de la prueba a cargo presentada, y el ocultamiento de pruebas fundamentales por parte del ministerio público, que conducen a la desvinculación de Wander Franco con la menor de edad; pero sobre todo esas motivaciones demuestran, la incomprendición manifiesta del tribunal, al desconocer la necesidad de constatar la fiabilidad de las pruebas presentadas. Desconoce de igual modo el tribunal, los vicios que mundialmente aquejan la función persecutora de los órganos llamados a ejecutar la promoción de la acción penal, vicios entre los cuales el de mayor frecuencia, lo es el populismo, caracterizado por la persecución penal a políticos, notables y personas de alto perfil público, como en la especie lo es el imputado WANDER SAMUEL FRANCO AYBAR. Al respecto únicamente indicar, que nueva vez, el tribunal no observa el contenido real de una prueba y tergiversa su contenido al consignarlo en la motivación, pues contrario a lo indicado en esta motivación, de acuerdo con el reporte de los movimientos y consumos de dicha cuenta impresos y adjuntado al informe que lo contiene, NO ES CIERTO que da constancia de que el imputado estuvo en moca en la fecha del depósito, ni que para las fechas señaladas en la acusación, de la sustracción de la menor, estuvo en la ciudad de Puerto Plata, muy por el contrario, sus consumos radican para dichas fechas en la ciudad Bani, conforme hiciéremos constar en otra medio desarrollado en esta instancia recursiva, lo que configura además un grave error en la determinación de los hechos. En adición a todo lo anterior, señalar que, la sentencia impugnada, expone de manera concreta respecto de la Sra. Nancy Aybar, madre del imputado, que la misma no trabaja, no cotiza en seguridad social, y que las sumas de dineros que reposan en las cuentas de bancos a su nombre en realidad pertenecen a su hijo Wander Samuel Franco Aybar, tal cual consigna en la sentencia cuando afirma el tribunal que: "...en ese sentido, para el tribunal no existen dudas de que tal como fue referido con anterioridad, la misma manejaba los fondos obtenidos por su hijo Wander Samuel Franco Aybar, a raíz de su desempeño como jugador profesional de béisbol y bajo tal calidad transfirió altas sumas de dinero a lo imputada Martha Vanessa Chevalier Almonte, a petición de su hijo Wander Samuel Franco Aybar, con el propósito de encubrir que este había sostenido una relación amorosa con la menor de edad N.L.R.C., ya que se comprueba mediante los diferentes que realizó en fechas 5 de febrero 2023 o lo cuenta de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

imputada sin que se demostrara ninguna relación comercial o deuda entre ambas". (Páginas 159 y 160 de la sentencia recurrida) Respecto de tales motivaciones, es preciso hacer constar que, es un hecho de público conocimiento que todos los hijos varones de la Sra. Nancy, y que son tres, se dedican al baseball en grandes ligas; que esta también es hermana de los señores Erick y Willy Aybar, jugadores de baseball en grandes ligas, y que además el Sr. Wander Fernando Franco esposo de la Sra. Nancy Aybar y padre del imputado, fue también jugador de Baseball, tal como dan cuentas las publicaciones anexas al presente recurso, por lo que, afirmar que esta únicamente ha recibido y maneja fondos del imputado por este ser un pelotero profesional, no es una "inferencia" válida o cierta respecto de su persona, pues más jugadores conforman su núcleo familiar cercano. Sin dejar de lado que el tribunal al valorar este aspecto de las cuentas de bancos y pertenencias de la señora madre del imputado no analiza siquiera la fecha de aperturas de cuentas, fechas de compra de inmuebles en general de la adquisición de sus bienes, para llegar a concluir con la inferencia que concluye en su motivación.

Quinto Medio: Violación a la ley, por errónea aplicación de los literales b y c de la ley 136-03 que instituyen las infracciones de abuso psicológico y abuso sexual, por falta de fundamentación probatoria y jurídica de la sentencia. (artículo 417 numerales 29 y 49 del código procesal penal). Precisar antes del desarrollo de este medio, que, en primer término, en este apartado se reitera que la sentencia impugnada, no contiene una fundamentación jurídica en sus motivaciones, conforme denunciamos en el primer medio de impugnación contenido en esta instancia recursiva. Que al motivar en derecho la decisión, y establecer los tipos penales que entiende el tribunal deben ser retenidos a cargo del imputado recurrente, no describe la actuación que califica como típica y antijurídica. Otro de los textos legales que expone la sentencia transgredió WANDER SAMUEL FRANCO AYBAR, son las disposiciones contenidas en los literales B y C de la Ley 136-03 que instituyen las infracciones de Abuso sicológico y Abuso sexual, en perjuicio de un menor de edad. Como es sabido se trata de tipos penales, de naturaleza mas que especial y que exigen para la configuración los mismos elementos distintos en cuanto a la acción a ejecutar por el supuesto infractor, mientras que para el abuso sexual se exige cualquier conducta de tipo sexual practicada contra la persona de un menor de edad, para el caso del abuso sicológico se exige la existencia sistemática de un patrón de conducta en miras de vejar y maltratar afectiva y emocionalmente a un menor de edad. La acusación en su fundamentación jurídica y en los hechos no describe en forma alguna, ni especifica cuales episodios se dieron a lugar entre el imputado y la menor de edad, para con ello poder establecer el elemento material que configura tales infracciones, sin el cual no puede retenerse el tipo penal de Abuso Sicológico menos aún el de Abuso Sexual. Los hechos se pueden apreciar conglobadamente, pero las infracciones, dado el principio de legalidad, deben ser explícitamente detalladas al momento de su fundamentación. En la especie ninguna prueba válida confirma la existencia de una relación de tipo sexual entre Wander Franco Aybar con la menor de edad N.L.R.C., ninguna prueba así lo confirma, menos aún, ninguna prueba confirma que este haya realizado acciones materiales para vejar sicológicamente a la menor de edad en cuestión. En consecuencia, no habiendo sido probada la comisión de acciones materiales que conlleven a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

la comprobación de la existencia y configuración de los tipos penales referidos, el vicio de la aplicación errónea de los textos de ley que los consagran queda claramente configurada.

6.-En lo que respecta el primer medio del presente recurso de apelación interpuesto por Wander Samuel Franco Aybary el primer medio del recurso de apelación interpuesto por la señora Martha Vanessa Chevalier Almonte, relativo a la ausencia de motivación de la decisión en cuanto a la determinación de los hechos, fundamentación jurídica de la sentencia y omisión de estatuir que ocasiona indefensión y violenta los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley. (Incurso en la causal de apelación contenida en el artículo 417.2 del Código Procesal Penal); procede responderlos de manera conjunta, en virtud de la similitud en sus argumentaciones y pedimento; advierte esta Corte que tal como indica los recurrentes, el tribunal de primer grado incurre en la falta de motivación de la sentencia respecto a las conclusiones imputado Wander Samuel Franco Aybar en relación a Que sea declarada la nulidad de la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 08/07/2024, a cargo de Wander Samuel Franco Aybar, por haber sido instada en inobservancia de las previsiones de los artículos 295, 296 y 297 del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: Que sea ordenada la no prosecución de la acción penal instada a su cargo y dispuesto el archivo del proceso, por aplicación de las disposiciones del ordinal 2 de los artículos 54 y 55 del Código Procesal Penal Dominicano; y porque que no existe una formulación precisa de los cargos atribuidos a la hoy recurrente, la ciudadana Martha Vanessa Chevalier Almonte;

7.-En la sentencia TC/0384/15 del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), este Tribunal precisó que “(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

**8.-** Antes de determinar, si esa acusación contiene la formulación precisa de cargos, es necesario, delimitar su conceptualización dentro del marco constitucional y procesal penal. En ese sentido, la formulación precisa de cargos, está contenida en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud del cual, el órgano persecutor, en un sistema procesal acusatorio, está obligado, de individualizar, describir, detallar y concretizar el tipo penal del que se le acusa un imputado, debiendo indicar la calificación jurídica y fundamentar su acusación, lo que es la formulación de cargos, ante el juez o tribunal. El artículo 19 del Código Procesal Penal Dominicano, recoge este principio, el cual tiene rango constitucional, según se deduce de las disposiciones del artículo 14.3 letra a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, el cual forma parte de la carta de derechos fundamentales en virtud del artículo 74 ordinales 1 y 3 de nuestra Constitución, cuando se indica: “ Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena



## REPÚBLICA DOMINICANA

### PODER JUDICIAL

#### CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) a ser informada sin demora en un idioma que comprenda y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”.

9. Indudablemente que esa garantía constitucional y procesal, no solamente está unida a la garantía del debido proceso sino también a una garantía fundamental e inviolable que es el derecho de defensa, derecho reconocido por la Constitución, en su artículo 69 ordinal 4), Código Procesal Penal, Artículo 18 y los artículos 8.2 y 14 Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantía que constituye una limitante al poder punitivo del estado.

10. La Resolución No. 1920-2003, de fecha 13 del mes de noviembre del año 2003, dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, indica cuales requisitos debe de contener la formulación precisa de cargos, que son a saber: El hecho en su contenido histórico, es decir fecha, y lugar de los hechos, las circunstancias de mismo, los medios utilizados, los motivos, y los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la acusación, para que el imputado pueda ejercer su derecho de defensa.

12. Al efecto, en el caso de la especie, la Corte, advierte luego de la ponderación de la acusación formulada por el ministerio público en contra de los imputados, que la acusación del órgano persecutor contiene la formulación precisa de cargos, ya que contiene el sustrato fáctico, la narración histórica, que aconteció en un lugar determinado y que constituye la base material, sobre la cual recayó posteriormente el juicio de tipicidad, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, valiendo este considerando decisión.

13.- En lo que respecta el segundo medio, relativo a la violación al principio de igualdad y seguridad jurídica, por ausencia de motivación debida al variar criterio jurisprudencial constante del órgano judicial; que constituye violación del debido proceso de ley y tutela judicial efectiva; el medio que se examina procede ser acogido, en virtud de haberse constatado que el tribunal de juicio varió sustancialmente el criterio jurisprudencial constante (precedente) respecto a la valoración y alcance probatorio conferido a los Informes de Psicología Forense, sin ofrecer motivación razonable que justifique dicha variación.

14.-En el caso de la especie, el tribunal de juicio, otorgó un alcance probatorio distinto y más amplio al Informe de Psicología Forense, respecto a lo que ha sido sostenido en procesos judiciales emitidos por dicho tribunal, donde dichos informes y declaraciones se califican como prueba referencial que requiere corroboración en juicio para alcanzar valor suficiente para condenar, circunstancias que se puede constatar mediante la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00084, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el mismo tribunal, cuya sentencia resultó absolutoria en favor del imputado, por resultar ser los elementos de prueba insuficientes y no haberse probado la acusación formulada en su contra; se advierte que en los fundamentos se la referida sentencia



## REPÚBLICA DOMINICANA

### PODER JUDICIAL

#### CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

consta lo siguiente: “17.- En relación al medio de prueba en análisis, tenemos que aquí resultaría indiferente si Brenda compareció o no porque su actuación se puede valer a sí misma sin la comparecencia de ella, ahora la situación no es esa, sino que esa narración libre que le hace la hoy la alegada víctima del proceso la señora SHEIKA FASHELI MÉNDEZ SANTANA, tiene que ser corroborada porque las psicólogas recibe una información, entonces se constituye en una prueba referencial no directa, por lo que esa señora les relató incluso dice que el imputado le escribió por WhatsApp por un teléfono lo menciona en gran parte de esa entrevista, establece que la madrugada del lunes a eso de las 12:12 de la mañana estaba llegando a su casa y precisamente se da cuenta que en WhatsApp aparece una foto del imputado y que también el imputado le dijo cosas a través de WhatsApp, pero dónde están esas informaciones, tenían que ser aportadas porque esas informaciones se dan a través de un instrumento que se erige como canal entre quien envía el mensaje y quien lo recibe, es decir, no es una información directa de una persona a otra sino a través de un instrumento como lo es el WhatsApp o el celular.”

15.-De lo antes citado, ponderada la valoración realizada en diversas decisiones judiciales, se comprueba que en casos similares al del imputado Wander Samuel Franco Aybar, el tribunal ha mantenido un criterio jurídico constante y reiterado respecto al alcance y valoración probatoria de los informes de psicología forense y las declaraciones de víctimas menores de edad. En el presente caso, la valoración otorgada al Informe de Psicología Forense suscrito por la Lic. Brenda Mateo y a las declaraciones de la menor N.L.R.C. difiere notablemente de lo que el tribunal ha conferido en procesos similares, donde tales informes se califican como prueba referencial que requiere corroboración en juicio para alcanzar valor suficiente para fundamentar una condena.

16.-Es evidente que el tribunal de juicio, en el caso que se examina no justificó la variación del criterio reiterado respecto a la valoración y alcance probatorio conferido a los Informes de Psicología Forense, los cuales resultan ser prueba referencial. En adición, la sentencia no contiene una explicación clara ni razonada que justifique la diferencia de criterio, ni realiza el análisis lógico-jurídico necesario para fundamentar la valoración distinta, lo que genera incertidumbre y afecta la igualdad de las partes ante la ley.

17.-Sobre el contenido del principio de seguridad jurídica ha sostenido el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), confirmada por la Sentencia TC/0122/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente: “(...) la seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...]”



## REPÚBLICA DOMINICANA

### PODER JUDICIAL

#### CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

18.-La seguridad jurídica, es una garantía constitucional contenida en el artículo 110 de la Constitución que textualmente establece: Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.”

19.-En ese orden de ideas, la seguridad jurídica y el principio de igualdad exigen que los órganos judiciales mantengan criterios uniformes y estables, salvo que existan razones fundadas y debidamente motivadas para modificar dichos criterios. La ausencia de motivación para justificar la variación constituye una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

20.-En virtud de lo antes expuesto, procede acoger los medios propuestos, en consecuencia, por aplicación del artículo 422. 2, del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 procede acoger en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, revocar la sentencia apelada y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de realizar una nueva valoración de los medios de pruebas.

21.-En lo que respecta el tercer medio, relativo a la violación a las reglas de la sana crítica en la valoración del testimonio de la menor de edad de iniciales N.L.R.C.; advierte esta alzada que el tribunal de juicio para valorar el testimonio de la víctima N.L.R.C., de 16 años, por ante la Cámara Gesell y/o Centro de Entrevistas para personas en estados de vulnerabilidad, expuso lo siguiente: “45.-Valorado y examinado el testimonio de la menor de edad identificada con las iniciales N.L.R.C., de 16 años, referencia 2024-CPTOP-010019, de fecha 13 de febrero del 2024, realizada en la Cámara Gesell, se trata del antícpio de prueba autorizado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de Puerto Plata, cuyo testimonio consta de forma individual en DVD, el cual fue recreado en la sala de audiencias, conforme manda la parte in médium del artículo 329 del Código Procesal Penal, reproducido a puertas cerradas no obstante estar pixelado, para preservar la imagen e integridad de la menor de edad, medio que fue reproducido por demás por los jueces en la deliberación sin pixelar,a fin de poder determinar este órgano el rostro de la menor de vital importancia en la especie en tanto se han presentado imágenes en medios probatorios indicando que se trata de ella y a fin de verificar en virtud de a inmediación, sus gestos y reacciones, de vital importancia en todo proceso penal. De este medio se extrae en síntesis lo siguiente: que la menor de 15 años edad defiende a su madre, Martha Vanessa Chevalier Almonte, de las supuestas falsas acusaciones de prostitución. Según la menor, la psicóloga Silvia, vinculada a la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA), afirmó que la madre recibía dinero para permitir que su hija tuviera relaciones sexuales con adultos, incluyendo peloteros y sus parejas, y que la menor había confesado estar cansada de ser comercializada. La joven niega rotundamente haber hablado con Silvia o haber hecho tales declaraciones, y asegura que nunca fue víctima de esos abusos. Que las acusaciones surgieron el 28 de septiembre, cuando la menor fue llevada a CONANI. Desde entonces, ha enfrentado un proceso legal y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

mediático que ha afectado emocionalmente tanto a ella como a su madre. También menciona que conoció brevemente al pelotero Wander Franco, a quien se refiere como Samuel, en el 2022, cuando fue con amigos a tomarse una foto con él en el play de Montellano, pero niega cualquier relación inapropiada. Que ha solicitado no recibir terapia con Silvia por falta de confianza, y actualmente recibe atención psicológica en CONANI en Sosúa. Ha visitado la fiscalía varias veces acompañada de su tío Joaquín, quien tuvo su custodia temporalmente. La joven insiste en que todo lo dicho contra su madre es mentira y que sólo quiere que se sepa la verdad. Fue cuestionado por las respectivas defensas técnicas, el cambio que se observa en las declaraciones vertidas por la menor de edad, en cuanto a la ocurrencia de los hechos, en tanto ha de recordarse que la menor declaró de forma documentada por primera vez ante la sicóloga Brenda Mateo y luego es entrevistada formalmente en cámara Gessell, conforme al protocolo del centro de entrevistas, como antícpo de prueba. Al ser cuestionada por la defensa la Lic. Brenda en ocasión de su exposición al Tribunal en su condición de perito, y conforme consta en la valoración de sus declaraciones, ella indicaba que este cambio de versión puede deberse a múltiples factores, entre ellos la manipulación y el cambio de ambiente. -A fin de determinar la cuestión es necesario que el Tribunal se refiera a las diversas declaraciones vertidas por la menor, así como a las declaraciones dadas de forma oral por las psicólogas actuantes que fueron presentadas como testigos los distintos medios presentados, razones por las cuales hemos reservado para este apartado, luego de la valoración de esos medios, referirnos a estas últimas declaraciones.-Indicar en primer término que a los fines de la valoración del testimonio en base a la cuestionante y sana crítica que debe hacer el Tribunal, es necesario contrastar en consecuencia ambas declaraciones, es decir las dos declaraciones debidamente documentadas y revestidas de legalidad vertidas por la menor de edad identificada como víctima en este proceso, veamos: la menor de edad ha indicado ante la psicóloga Brenda Michelle Mateo Rodríguez en fecha 13 de julio 2023, conforme declaraciones transcritas en el numeral 13 de la presente decisión, que tenía una relación consensuada con Wander Franco, que era su ex-novio, que tenían una relación de 4 meses y que terminaron por celos, que él le regaló un carro a su madre a fin de resarcir el daño emocional que le había causado al haberla sustraído de su residencia el 9 de diciembre del 2022. En la entrevista realizada a la referida adolescente varios meses después, ante la Cámara Gessell y ante una psicóloga distinta, en fecha 13 de febrero 2024, la menor cambia su versión dice que la psicóloga Silvia habló mentiras, que no sabe de donde ella sacó eso, que Samuel lo conoció por sus amigos (de ella) que se tomó una única foto en el play al lado de la escuela. Que su madre no la prostituía, que la psicóloga habló muchas mentiras.-Lo primero que llama la atención es el tiempo en que fue realizado la entrevista, por máximas de experiencia sabemos que un testimonio es posible de ser degradado en el tiempo y por demás en este caso, conforme sus particularidades, mediático, como bien señala la defensa que originó en consecuencia presión a la menor y a los familiares de la menor involucrada debido a la figura del imputado (pelotero de grandes ligas), no entendemos entonces por qué se esperó tanto tiempo para realizar un antícpo, cuando uno de los objetivos del antícpo es precisamente que no se degrade en el tiempo la información respecto de cualquier hecho, o que no se contamine la prueba, de ahí lo que indicaba la psicóloga Brenda al responder la pregunta de la defensa respecto al porqué puede una



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

persona cambiar su versión, siendo uno de los factores a considerar la manipulación, el chantaje y el cambio de ambiente, en la especie observamos que no sólo la menor estuvo sometida a presión sino sus familiares, incluida su madre por la bola de nieve que se desató tanto con la denuncia anónima ante los medios como por las denuncias motorizadas por la propia imputada. Que cambió de ambiente pues pasó de estar con su tía y prima a Conani, luego con su tía Joaquín y luego como indican los medios probatorios fue entregada por el Conani a su madre, ante el asombro del Ministerio Público.-Entiende el Tribunal fuera de toda duda que la menor fue manipulada y obligada a cambiar su versión, lo cual queda claro no sólo por la actitud de su madre al llevarle el dinero que le fue enviado por el pelotero para calmar la situación y la presión que éste a su vez recibía por el temor de su carrera, sino por su tía Verónica quien le ordenó crear otros usuarios de redes sociales a fin de desmentirlas informaciones que habían salido a la luz pública, lo que se comprueba con los distintos audios ya transcritos en la presente sentencia.-Se observan además contradicciones claras en las declaraciones de la menor pues en la primera declaración, la cual fue vertida ante la Lic. Brenda M. Mateo Rodríguez, admite haber tenido una relación con el acusado Wander Franco, una persona mayor que ella y mayor de edad y que su madre recibió un vehículo como compensación y ante la Cámara Gesell, siete meses después, tiempo más que suficiente para llevarse menor, para darle una “terapia” a fin de introducirle lo que se quería que ella dijera ese 13 de febrero 2024, cuando ella fue nuevamente entrevistada e indica que están acusando a su mamá de que la prostituía, que no sabe de dónde Silvia saca eso, dice que eso es falso, que están diciendo eso en las redes y le pregunta a la psicóloga que por qué motivo están diciendo eso en las redes, dice ella , por qué Silvia lo dijo todo eso, es mentira, yo nunca he hablado con Silvia, sin embargo, Silvia es la psicóloga que vio a la menor a raíz de que la misma imputada Martha Vanessa Chevalier Almonte, en fecha 22/09/2023 vuelve a la Fiscalía e interpone denuncia, esta vez en contra de su tía Antonia Almonte y su prima Verónica Rafaela, indicando que estas tenían a la menor, a su hija, en contra de la voluntad de ella (su madre), que se trata de la psicóloga que participó en el allanamiento que rescató el 28 de septiembre del año 2023 a la menor, psicóloga que señala de forma precisa ante el plenario, la actitud hostil que había entre madre e hija en ese momento.-Se pregunta este tribunal, ¿cómo sabe la menor que la psicóloga Silvia Alfonsina dijo eso? Ella dice no conocerá Silvia y esas declaraciones no han salido a la prensa, esas declaraciones que ella dice que se inventó Silvia fueron vertidas en ocasión del inicio de la investigación por parte del Ministerio público, declaraciones que no deben salir en el proceso investigativo, que son secretas hasta que se presenta el acto conclusivo y sólo conocidas por quien las emite y quien las recibe, es lo que entiende el tribunal, es lo que debe ser y no se demostró lo contrario, por igual esto da paso a la cuestionante siguiente: ¿qué motivo tenía la sicóloga Silvia para inventarse esa situación? ¿se demostró algún problema entre Martha Vanessa y Silvia? No, no se demostró, ¿se demostró algún problema entre esa menor y la licenciada Silvia Alfonsina? Tampoco, ninguna incidencia, ningún ánimo espurio por parte de Silvia, tal como se indicó en la valoración del testimonio de la sicóloga en ese sentido, ya el tribunal empieza a notar que hay una manipulación clara de esa adolescente ,una adolescente que se presenta totalmente preparada, que declara con total fluidez, una adolescente que se presentó con un auto control impropio de una persona involucrada en este tipo de situaciones, se presentó a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

decir que su mamá no la estaba vendiendo y que esas declaraciones no fueron vertidas por ella, una adolescente que señala que no conocía a Silvia, que ella se entera de que ella ha dicho eso por las redes, sin embargo al ser cuestionada luego dice que la ha visto en la Fiscalía de NNA, corroborando entonces la presencia de esta sicóloga en tiempo y espacio junto a la menor, corroborando que ciertamente había tenido ese contacto con Silvia, lo que da credibilidad en consecuencia, a las declaraciones de la psicóloga Silvia Alfonsina.-La menor insiste en defender a su madre señalar que todo fue invento de la sicóloga Silvia, sin embargo en Informe IF-0028-2024, emitido por la Sección de Informática Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 11 de enero de 2024, figura la transcripción de una conversación sostenida por la menor con su madre la señora Martha Vanessa donde la menor de edad N.L.R.C., en fecha 31/08/2023, le escribe a su madre lo siguiente: “No te juegues con fuego, que te quemas, buena \*\*\*\*\* (utiliza un término despectivo), que cuando usted dijo que yo estaba muerta para ti las que se quedaron fueron ellas, entiende que no te quiero cerca de mí”. Martha Vanessa le responde:“ Que linda mi amor bendiciones” y luego se bloquea el contacto. Lo que demuestra que madre e hija tenían por igual una relación deteriorada y que la menor de edad no quería estar junto a su madre, queda clara relación hostil y disfuncional que pudo percibir tanto la psicóloga Silvia Alfonsina como el testigo Luis Martínez Ogando, conforme consta en las declaraciones de los mismos.-Destacar además que si bien la menor intenta descalificar las declaraciones de la sicóloga Silvia no se refiere como tampoco lo hizo la defensa a desmeritar las declaraciones vertidas ante la sicóloga Brenda Mateo, donde la menor admite la relación con el acusado y que éste le regaló un carro a su madre.-Otro aspecto que desvirtúa estas declaraciones ante la Cámara Gessell es en relación a lo que indica la menor respecto de cómo conoce a Wander, ella había dicho ante la Licda. Brenda Mateo que era su novio, esa declaración ante Brenda no fue refutada, nótense que en esa declaración ella indica que había tenido una relación de noviazgo consensuada con Wander Franco, pero luego en el 2024, varios meses después la menor al preguntársele o al dársele la oportunidad en su relato libre, ella dice a Samuel yo lo conocí en el play de Montellano, “a Samuel”, lo cual crea otra alerta para el tribunal, ¿por qué decimos esto? porque en la generalidad se conoce el pelotero que hoy se juzga como Wander Franco, Wander Franco su nombre correcto completo según su acta de nacimiento, los datos aportados por la Junta de Wander Samuel Franco Aybar, pero ¿quiénes le dicen Samuel? su círculo, sus familiares, posiblemente sus amigos cercanos, su seguridad, su manager, su entrenador, esas personas que forman parte de ese círculo cercano de Wander e dice Samuel, pero eso no lo estamos diciendo nosotros, porque nosotros no pertenecemos a ese círculo cercano a Wander, eso lo sabemos en razón de los demás medios de pruebas que nos permitieron constatar esta situación. Entonces esa menor se refiere a él con esa confianza de Samuel, al igual que se refiere su madre en varias de las conversaciones presentadas, pero luego quiere alegar esta adolescente que ella no lo conoce, que lo vio una única vez en el play de Montellano, que ella estaba en el colegio, sus amigos salieron a tomarse una foto con él, que ella pregunta que quién es Wander y que luego por las redes es que ya se entera más ampliamente respecto deWander, según ella indica que solamente se toma una foto en el play, que el play está al lado de la escuela.-Sin embargo, conforme al perfil de Wander que se presenta, valorado en otra parte de esta decisión, se ven fotografías que fueron



## REPÚBLICA DOMINICANA

### PODER JUDICIAL

#### CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

reproducidas durante el conocimiento del proceso, en las que se encuentra la menor de edad junto a Wander Franco, a un grado de proximidad que se denota que existía confianza entre ambos, así como se observa las inmediaciones de donde estaban, se comprueba que no se encontraban en el play, no se ve vestida con un uniforme dicha menor de edad, entonces, ¿tiene credibilidad la declaración en la Cámara Gesell cuando ella dice que solo se toma una foto con Wander y quiere desmentir lo que ella misma había dicho con anterioridad? la psicóloga no lo dijo porque no le correspondía, pero al tribunal sí le corresponde decir cuál es la declaración válida y declaración que da la menor donde tergiversa lo que ella dijo con anterioridad, esa última declaración recogida mediante antícpo de prueba no se corresponde con la verdad. Aspecto que por demás se ratifica con las conversaciones, audios e imágenes extraídos de los celulares ocupados durante los allanamientos que fueron ejecutados y que el tribunal ha valorado en otra parte de esta decisión. En tal sentido la declaración válida es la vertida ante la Lic. Brenda Mateo Rodríguez, y las declaraciones dadas ante los testigos referenciales Luis Martínez Ogando y Silvia Alfonsina Rodríguez que se corroboran con los demás medios probatorios”.

22.-En virtud de lo antes citado, esta Corte es de criterio que la sentencia recurrida incurre en transgresión de las reglas de la sana crítica artículo,172 del CPP, toda vez que conforme las declaraciones de la víctima N.L.R.C., de 16 años, referencia 2024-CPTOP-010019, de fecha 13 de febrero del 2024, realizada en la Cámara Gesell y/o Centro de Entrevistas para personas en estados de vulnerabilidad, antícpo de prueba autorizado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de Puerto Plata, consta que la víctima niega haber mantenido relación con el imputado y niega las imputaciones contra su madre, elemento que, conforme a la sana crítica, debió ser ponderado por tratarse de un testimonio obtenido bajo protocolos de entrevistas a personas en condición de vulnerabilidad, e introducido como antícpo de prueba como resultado del debido proceso.

23.-En ese orden, la sana crítica impone al tribunal el deber de fundar su convicción mediante una valoración racional, explicando la logicidad de las inferencias, confrontando la prueba conjunta y coherentemente, y verificando corroboraciones periféricas.

24.-Cabe destacar, que en lo concerniente a los testimonios de menores de edad por ante la Cámara Gesell, es decir, en entorno protegido deben ser ponderados cuidadosamente y confrontados con el resto de la prueba, debiendo el tribunal de juicio ponderar preferentemente su contenido frente a informes referenciales.

25.-Por lo tanto, en atención a la importancia del testimonio de la víctima en procesos penales y a la necesidad de una valoración crítica conforme a las reglas de la sana crítica y el artículo 172 del Código Procesal Penal, este tribunal considera que la valoración realizada en la sentencia impugnada respecto al testimonio de la menor debe ser nuevamente valorada.

26.-Que la Resolución 116-2010 de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de febrero de 2010, establece y reglamenta el procedimiento para la obtención de declaraciones de personas en condiciones de vulnerabilidad incluidos menores de edad, víctimas o testigos



**REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL**

**CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA**

mediante su realización en Centros de Entrevistas, utilizando sistemas técnicos como Cámara Gesell o circuito cerrado de video.

27.-Asimismo, la Resolución 45-2025 de la Suprema Corte de Justicia establece el Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad, el cual impone con carácter obligatorio la realización de las entrevistas a menores de edad mediante Cámara Gesell o circuito cerrado de televisión, en un único acto y en entornos diseñados para proteger su dignidad, intimidad y seguridad emocional; dichas entrevistas deben ser grabadas para su uso como antícpio de prueba y practicadas por personal capacitado, con el propósito de evitar la revictimización, garantizar la confidencialidad y asegurar el debido proceso, conforme a los estándares constitucionales e internacionales de protección infantil.

28.-En ese orden, el cumplimiento estricto de las pautas establecidas en las Resoluciones 116-2010 y 45-2025 resulta esencial para garantizar el debido proceso y la protección integral de las personas en condición de vulnerabilidad, especialmente menores de edad. Estos protocolos aseguran que las entrevistas se realicen en entornos controlados como la Cámara Gesell, bajo condiciones técnicas y humanas que eviten la revictimización, preserven la confidencialidad y respeten la dignidad de la víctima, además de garantizar la autenticidad de las grabaciones. Su observancia permite que las declaraciones obtenidas tengan plena validez jurídica, cumpliendo con los principios de oralidad, contradicción e inmediación.

29.-En virtud del artículo 422. 2, procede acoger en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, revocar la sentencia apelada y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de realizar una nueva valoración de los medios de pruebas.

**Motivos del Recurso de Apelación de la señora Martha Vanessa Chevalier Almonte**

30.-La parte recurrente incidental fundamenta su recurso en los siguientes medios: Primer Medio: Falta de Motivación e Ilogicidad Manifiesta de la Sentencia. Vicio:Falta de estatuir respecto a la petición de nulidad o absolución por falta de formulación precisa de cargos, violación de los estándares de la debida motivación de la sentencia TC/0009/13. (Arts. 40 numerales 1 y 15 y 69.4 de la Constitución Dominicana; Arts. 23, 24 y 417.2 del Código Procesal Penal).En la especie, le fue planteado al tribunal una petición de nulidad de la acusación en razón a que no existe una formulación precisa de los cargos atribuidos a la hoy recurrente, la ciudadana Martha Vanessa Chevalier Almonte, por las razones siguientes: 1) El relato fáctico no indica la participación de la misma en la ocurrencia de los hechos, pues solo se limita a señalar la forma en que se inicia la investigación y algunas actuaciones procesales propias de la misma; y 2) Tampoco indica el acusador el origen de las supuestas informaciones que dieron al traste con el inicio de la investigación de que se trata, tomando en cuenta que son utilizadas como supuestos de imputación a cargo de los imputados del proceso. De lo anterior, se desprende que al observar el plano fáctico de la acusación, el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

Ministerio Público indica desde el inicio del proceso, que se enteró porque "recibió una denuncia anónima, de una persona que representa un medio digital" sin embargo, no precisa el investigador -pese a que la supuesta denuncia es anónima- quien fue la persona que la interpuso, a fines de verificar la fidelidad de la información, lo que imposibilitó su contrastación en las instancias tanto de la instrucción como del juicio oral y que, a partir de ahí se despliega una serie de actuaciones investigativas cuyo origen, se hizo de espaldas a las personas imputadas. Siguiendo esa línea argumentativa, refiere de forma burda el acusador que "la persona anónima denunció", "sigue indicando la persona anónima", "luego de haberse realizado la publicación", a lo que esta defensa atiende a preguntarse: ¿Quién es la persona anónima? ¿Dónde está la supuesta denuncia? ¿Dónde están las pruebas de la publicación? ¿Cómo sabe esta Corte que es real dicha publicación? ¿Cómo ejercen defensa los imputados respecto a este particular? Interrogantes que satisfacen la no posibilidad de evaluar positivamente la acusación planteada y que, al no haber sido atendido por el primer grado, pese a habérselo planteado, lo cual debe dirigir la anulabilidad de la decisión que se analiza. Otro aspecto medular en torno a la formulación precisa de los cargos lo constituye el hecho de que supuestamente la hoy recurrente incurre en Lavado de Activos por el solo hecho de la supuesta recepción de unos fondos en sus cuentas, sin explicar en ninguna parte de la acusación la existencia de un vínculo de ilicitud razonable en la obtención de los referidos fondos, que es un requisito sine qua non para la configuración de este tipo penal, que debe explicarlo el acusador y no lo hizo, lo que además, imposibilita un ejercicio idóneo del dinamismo en la carga de la prueba que exige esta especialidad. Dicho de otra forma, ¿Cómo se defiende Martha del supuesto lavado cuando no se le explica al tribunal la supuesta ilicitud del origen del dinero? Sobre la configuración errónea de los tipos penales, nos referiremos más adelante. Un elemento totalmente errado es que el Ministerio Público basa la acusación en que presuntamente la señora Martha Vanessa Chevalier Almonte, interpone una denuncia con el ánimo -a su juicio- de "querer desviar la atención del Ministerio Público", sin embargo, no hay relato más absurdo que establecer que una persona quiere evadir la justicia denunciando un hecho ilícito respecto del cual puso, inclusive, a su hija a disposición de los investigadores no obstante ello, le fueron practicadas pericias que ameritaban el consentimiento informado de un adulto. Lo que no se detiene a explicar el acusador es ¿Cuáles eran los motivos, bajo estas condiciones, en los cuales la recurrente quería desviar la atención del MP, cuando ni siquiera sabía ella que la estuviesen investigando? Eso tampoco se explica en la acusación. Lo cierto es, que el Ministerio Público, no es capaz de aterrizar en la imputación respecto a cuáles hechos, de forma concreta, debe la justicia retener responsabilidad penal a cargo la señora Martha Vanessa Chevalier Almonte, ello así, porque la normativa procesal penal exige so pena de nulidad, una precisión en la formulación de los cargos, tomando en consideración que se trata de una garantía consustancial al derecho de defensa de aquel que se encuentra sub judice, al referir que: "Toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible". De lo transscrito previamente es notorio que el legislador, al momento de desarrollar en la norma esta garantía del debido proceso, ha puesto en manos del ente acusador la obligación de explicar tanto a las partes envueltas en el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

conflicto judicial, como a los juzgadores al momento de evaluar la acusación de marras, de forma concreta, precisa y circunstanciada de cómo se compromete su responsabilidad penal, sobre la base de aspectos relativos al tiempo, modo, lugar, motivos y condiciones que dan al traste con la comisión de la conducta ilícita, lo cual no ocurre en la especie. La queja que da pie al presente motivo de impugnación no recoge respuesta alguna en la sentencia de marras, incurriendo el primer grado en una garrafal abstención de motivar, es decir, al no estatuir ni siquiera de soslayo a este motivo de anulabilidad de la acusación no obstante a que le fue planteado, por lo cual deben deducirse las consecuencias de revocación de la decisión del primer grado, al tenor de lo precisado en los artículos 23 y 294 del Código Procesal Penal. En el caso de la especie, los requisitos antes mencionados brillan por su ausencia al tenor de la petición de absolución o nulidad objeto de la presente vía de impugnación, pues los jueces, en su afán de complacer el populismo social no observan que Martha Vanessa Chevalier Almonte, estuvo imposibilitada de ejercer defensa sobre aspectos nodales de la acusación por falta de información precisa. Al tiempo de estatuir el Sistema Procesal Penal actual, la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de allanar el camino respecto a las garantías propias del sistema penal acusatorio que hoy tenemos, emitió la resolución No. 1920-2003, que, en consideración a la formulación precisa de cargos, aduce que: "Para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) las circunstancias del mismo; 3) los medios utilizados; 4) los motivos; y 5) los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación. En fin, todo elemento que permita al imputado conocer exactamente qué se le acusa y, en consecuencia, ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse. Lo anterior revela que la acusación no puede fundarse en la enunciación de la denominación legal de la infracción y a la enunciación de los textos que se afirma violados". De ahí que, honorables Jueces, a la imputada nunca se le informó la forma en la que ella supuestamente cometió el glosario de violaciones a ella imputada, la acusación no contiene en ninguna de sus páginas la forma, el cómo, el cuándo la recurrente comete los hechos, y peor aún, ella plantea dichas violaciones al tribunal de primer grado, dejando este sin respuestas tales planteamientos, razón por la cual, no hay salida más inequívoca que la revocación de la sentencia de que se trata, al no haber atendido el tribunal a-quo, las razones por las cuales se elevó la petición de nulidad de la acusación sustentada en los motivos argüidos previamente, por lo cual, imprescindible es que, en protección a las garantías del debido proceso de ley, alzada proceda con la absolución de la hoy recurrente.

Segundo Medio: Violación a la Ley por Inobservancia del Artículo 336 del Código Procesal Penal, Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia y Derecho de Defensa. Este vicio de la sentencia se comprueba en la página 4, 5, 6 y 7 de la sentencia objeto del presente recurso, que recoge el relato de la acusación, es decir, los hechos que se le imputan a la señora Martha Vanessa Chevalier Almonte, los cuales se enmarcan en la violación de las disposiciones del Principio V, los artículos 25, 396 literal B, 409 y 410, de la ley 136-03, del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y



## REPÚBLICA DOMINICANA

### PODER JUDICIAL

#### CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

Adolescentes, los artículos 2 numerales 1, 11 y 15, artículo 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 9 numeral 2 y 7 de la ley 155-17, sobre lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo, así como los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, artículo 3 y 7 de la Ley 137-03, tal cual fue enviado a juicios por el Juez de la instrucción. Conforme al relato factico de la acusación, no existe la mínimas posibilidad de retener hechos diferentes a los ya mencionado. Conforme se puede observar en la página 117 y 118 de la sentencia objeto del presente escrito, el tribunal a-quo, refiere que la imputada extorsionaba al señor Wander Samuel Franco, acontecimiento este, que utilizo para fundamentar condena contra la exponente, sin esto ser parte de los hechos de la acusación. Robustece lo planteado en el párrafo anterior, lo expresado en el párrafo 3 contenido en la página 118 de la sentencia objeto del presente recurso la cual señala: "En otro ámbito, ha sido comprobado el grado extorsión de la imputada Martha Vanessa Chevalier Almonte hacia el imputado Wander Samuel Franco Aybar, cuando sostuvo conversación igualmente con Axel en fecha 08/02/2023 lo amenaza diciéndole: vamos a ver quién va a perder mas, esto si no lo voy a aguantar, si no se pone en contacto conmigo lo voy a denunciar por corrupción a menores y posesión de marihuana continuo enviando una nota de voz, Axel, yo no tengo que hablar mucha m quilla. aguantar, si y la cual trascribimos: Oye contigo, yo estoy oyeme ustedes se han querido burlar de la maldita dignidad de mi hija, yo no aguento mas m. Oyó, que yo no soy ninguna maldita basura. C. Samuel le quito la dignidad a mi hija y también tengo que aguantar un montón de m, aguantar Marihuana y toda su maldita vaina Mi hija una maldita m. vino con ¿De marihuana, quien se la dio? aqui la va a conseguir dónde? ¿Yo lo utilizo, yo la compro? Oiga que se ponga en contacto conmigo para que evitemos problemas. Me harto. Ok, he sido va se ponga en contacto conmigo y punto". Lo transscrito anteriormente pone de manifiesto los vicios señalados, que hace que la sentencia que nos ocupa sea anulable o reformable. Que, por otra parte, de la escucha de los audios de audiencia, se extraer que el tribunal a-quo, retiene hechos muy distintos a lo que plasma en la sentencia recurrida, pues todo luce indicar, que era más importante satisfacer el populismo que aplicar la ley y el debido proceso. así las cosas, es evidente que la sentencia que nos ocupa, tiene por acreditados otros hechos y circunstancias distintos a los descritos en la acusación, con lo cual se violó el artículos 336 del Código Procesal Penal y el sagrado derecho de defensa, razón por la cual la misma debe ser anulada y ordenar la celebración de un nuevo juicio.

Tercer Medio: Errónea Valoración de los Medios de Prueba. Vicios: Aplicación in malam parte de las reglas de valoración de la prueba. Error en la valoración del alcance individual de los medios de prueba. (Arts. 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal Dominicano). La ponderación de los medios de prueba, en que se fundamente toda decisión en un proceso del que se derivan consecuencias sancionadoras para las personas imputadas, como el de la especie, debe fundamentarse en una decisión apegada a la regla de la sana crítica racional que exige el legislador en la institución del artículo 172 de la normativa procesal penal dominicano. Ello así, pues, resulta inadmisible que los jueces arriben a una sentencia condenatoria sobre la base de medios de prueba contradictorios, insuficientes o ilegales, en cuyo caso la decisión más saludable a la luz del debido proceso, resulta ser la absolución. Para abordar este punto, se hace necesario el análisis del testimonio de la menor de edad



## REPÚBLICA DOMINICANA

### PODER JUDICIAL

#### CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

N.L.R.C. En el presente medio de impugnación, es evidente, en suma, la inversión del principio in dubio pro reo, tomando en cuenta que el a quo, en la valoración de medios de prueba específicamente el testimonio de la menor de edad N.L.R.C., incurre en un error garrafal, estableciendo cuestiones que, en lugar de aplicar un razonamiento ajustado a las reglas de la lógica y sana crítica, ante la existencia de contradicciones que, como es evidente, perjudican la fidelidad del medio de prueba y con ello la posibilidad de tenerlo como medio de prueba a cargo suficiente, ponen en manos de la recurrente la responsabilidad de que ello ocurra de esa forma y no obrar conforme a la norma, en tanto se aduce que si el medio no ofrece la convicción razonable suficiente para fundamentar condena, se debe desechar, pero el a quo hizo exactamente lo contrario. Cuando se contraponen los testimonios ofrecidos por la menor de edad N.L.R.C., se advierte una variación considerable de aquel que se dio ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, que dicho sea de paso, no puede tener más peso que el que fue sometido al contradictorio, como erróneamente los ubica el tribunal a quo, frente al que fue recogido con observancia de las garantías procesales previstos en la norma, es decir, el ofrecido en Cámara Gesell con la presencia y oportunidad para todas las partes, bajo la modalidad de antícpo jurisdiccional de la prueba. Vale precisar que, conforme con el informe levantado por la Licda. Brenda Michelle Mateo Rodríguez, psicóloga forense del INACIF, supuestamente la menor de edad entrevistada refiere que tenía una relación con el joven Wander Samuel Franco Aybar, que duró aproximadamente cuatro meses con él de novios y que terminó por celos de él hacia ella. Sin embargo, la historia que cuenta la propia menor frente a la cámara Gesell, es otra; allí establece que nunca tuvo una comunicación con ese ciudadano pese a que una ocasión frente al play de su escuela, con ese se conocieron en donde él practicaba y que fueron a tomarse una foto, fueron novios. Aduce la menor que nunca, haciendo énfasis que las acusaciones en contra de su madre, son totalmente falsas; testimonios estos de los que vale precisar que la menor nunca refirió que su madre la comercializara o consiguiera beneficios por sus relaciones. ¿Qué ocurre? El tribunal a quo, realiza una aplicación in malam parte de las reglas de la valoración de los medios de prueba, previstos para el juicio, es decir, de la combinación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al referir que: "Entiende el Tribunal fuera de toda duda que la menor fue manipulada y obligada a cambiar su versión, lo cual queda claro no sólo por la actitud de su madre al llevarle el dinero que le fue enviado por el pelotero para calmar la situación y la presión que éste a su vez recibía por el temor de su carrera" (Ver párrafo 8, considerando 45, página 134 de la sentencia). Decimos que se trata de una mala aplicación de estos criterios, pues hay que considerar que las variaciones diametrales que ha tenido este testimonio lo que debe conducir lógicamente es al desecho del mismo como prueba a cargo, al no satisfacer el requisito de lograbilidad exigido por la norma, y mucho menos, responder a los criterios de suficiencia del testimonio de la víctima, que ese tribunal en su doctrina jurisprudencial ha hecho suyos, que, de acuerdo con Llarena, (2018) son los siguientes:  
a. Ausencia de incredulidad subjetiva: en este caso, contrario a esta doctrina, el propio tribunal a fines de fundamentar de forma errónea, en su afán de emitir condena, la sentencia de que se trata aduce que el testimonio de la víctima fue manipulado, por lo tanto, se entiende que la misma no es creíble. Y si no puede serlo con el testimonio que se ofrece preservando las reglas del contradictorio, no puede serlo tampoco aquel



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

ofrecido en instancias precedentes. b. Corroboration periférica: este requisito amerita la reunión de medios de prueba que refuercen el testimonio de la víctima en análisis, y aplicándolo al caso en concreto, de la lectura de la sentencia, no se observa un medio de prueba cuya valoración en conjunto con el testimonio de la víctima, dé al traste con una concatenación coherente y suficiente para emitir condena. c. Persistencia en la incriminación: en la especie hay un rompimiento en la incriminación por parte de la víctima, que, dicho sea de paso, en ningún escenario refirió que su madre la explotaba sexualmente eso solo reside en la inventiva del acusador y asumido caprichosamente por el tribunal por lo cual, resulta insuficiente el testimonio de la menor de edad, en cualesquiera de sus vertientes a fines de emitir una decisión sancionadora. Llama la atención la forma en como el tribunal se va refiriendo a la disertación ofrecida por la menor de edad, olvidando quizás que no es su deber poner donde no hay, en el sentido de que, a fines de determinar una manipulación en el criterio de esa víctima, debió mirarse ese testimonio de forma cronológica y preguntarse ¿en cuál de estos escenarios a su juicio hablaba la "verdad" esa menor? ¿Puede el primer grado tomar como medio de prueba a cargo suficiente un testimonio que el propio tribunal a-quo define como manipulado?, pero peor aún, ¿cómo saber cuál de los testimonios es o no manipulado? Nos llama poderosamente la atención, que es la primera vez, que el tribunal a-quo, da más valor probatorio a un testimonio referencial que al que es dado directamente por la víctima o el testigo presencial. El mismo análisis aberrante hace el tribunal a-quo, de los testimonios de las ciudadanas Verónica Rafaela Núñez Almonte y Daireni Noemí Cambero Reyes, que — cual Ministerio Público fuere — las critica en razón de que fueron propuestas como testigos a cargo, a fines de "demostrar responsabilidad penal de Martha Vanessa" sin embargo, estas damas refieren no saber sobre la existencia de la relación entre la menor y el coacusado, ante este escenario dice el a-quo, que "esas testigos se presentan al tribunal a mentir", pero brinda una solución en sentido totalmente contrapuesto, pues donde no se prueba una teoría del caso acusatoria, lo procedente es desestimar la acusación y absolver al imputado y no quejarse como si se tratara de una imputación elaborada por quien debe emitir la decisión. En definitiva, lo que debió hacerse en el caso de la especie, indiscutiblemente fue desestimar esos medios de prueba y sus consecuencias, y emitir la decisión que en derecho estimamos procedente, que es la absolución de la recurrente. Por otro lado, se hace necesario analizar la denuncia interpuesta por Martha Vanessa Chevalier. Con relación a la denuncia, refiere el acusador, y así lo retiene el tribunal a-quo, que la misma fue interpuesta con el fin de simular los hechos y desvirtuar así la responsabilidad de la madre. Contrario a lo establecido por el tribunal a-quo, queda evidentemente demostrado que la madre nunca trató de ocultar o alterar cualquier tipo de situación, pues uno de los requisitos establecidos por la Fiscalía de Violencia de Género y Delitos Sexuales es la presencia de la víctima directa. Incluso, la abogada ayudante Dilcia Taveras señaló que, cuando se trata de delitos que involucran directamente a un menor de edad, es obligatoria la presencia de este al momento de interponer la denuncia. La referida abogada, en representación del Ministerio Público, manifestó ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes que la madre, desde diciembre, se había presentado a poner una denuncia, pero que su hija, menor de edad, negaba se a presentarse junto con ella para sustentarla. Esta situación fue comprobada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes mediante el acta de audiencia núm. 312-2023-



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

SCIV-00401, de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), donde el Ministerio Público estableció que, en varias ocasiones, la madre se presentó a interponer la denuncia, la cual no fue recibida debido a que la menor no quería respaldarla, lo que contradice lo afirmado por el tribunal al sostener que dicha denuncia buscaba encubrir el accionar de la madre. Con lo que se desvirtúa esa premisa de imputación, que sin embargo el tribunal opta por obviar. De igual forma, debemos analizar los allanamientos y los hallazgos: De igual forma, debemos analizar los allanamientos y los hallazgos: Relación al acta de allanamiento realizado por el magistrado Leury Ureña Morrobel, es preciso establecer que dicha acta de allanamiento vulnera la cadena de custodia. En efecto, en dicha acta el fiscal consignó el hallazgo de cuatro (4) teléfonos celulares, identificados de la siguiente manera: Marca Samsung, color salmón. Marca iPhone, modelo X. Marca Samsung, color negro. Marca iPhone, modelo 14 Pro Max, color blanco. Sin embargo, consta que, en relación con este mismo allanamiento, también se practicó una bitácora fotográfica. En dicha bitácora, elaborada con posterioridad al procedimiento, se registró el hallazgo de cinco (5) teléfonos celulares, identificados como: Marca Samsung, color salmón. Marca iPhone, modelo X. Marca Samsung, color negro. Marca iPhone, modelo 14 Pro Max, color blanco. Marca iPhone, modelo 14 Pro Max, color dorado. Resulta evidente que esta inconsistencia vulnera la cadena de custodia, pues es imposible que, en una actuación, el fiscal documente cuatro (4) teléfonos y, en otra, cinco (5). Sobre el rompimiento a la cadena de custodia se suma que, de uno de los teléfonos en los que se practicó extracción de datos, se obtuvo una imagen íntima divulgada de la imputada, lo que demuestra nuevamente la violación de la cadena de custodia. Esto se corrobora con la denuncia y la certificación de denuncia presentada, en las que se acredita que el celular de la imputada fue utilizado para difundir dicha imagen íntima. Por tanto, comprobada la vulneración de la cadena de custodia, tanto el acta de allanamiento como la bitácora fotográfica se enmarcan en la teoría del fruto del árbol envenenado, de modo que todas las pruebas obtenidas en dicho procedimiento devienen en ilícitas, al haberse violentado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, máxime cuando, en el marco de dicho allanamiento, se registraron actuaciones y divulgaciones de imágenes que confirman la irregularidad. En relación con la extracción practicada al teléfono celular de la señora Vanessa Chevalier, se advierte que el tribunal a quo introdujo en la sentencia hechos y valoraciones ajenas a la acusación formulada por el Ministerio Público. En sus motivaciones orales, la jueza a quo realizó afirmaciones sobre la supuesta vida de lujo de la imputada, su vida sentimental y la existencia de varias parejas, llegando incluso a referirse a que una de ellas era propietaria de un restaurante. Tales consideraciones no forman parte del objeto del proceso ni guardan relación con el hecho punible incidental. Atribuido, que además no fueron objeto de la discusión inicial ni figuran descritas en el relato fáctico de la acusación. Tal proceder se traduce en una acción que parecería personal contra la imputada. Asimismo, el tribunal desnaturalizó la prueba al extraer de la data del teléfono conversaciones, informaciones y referencias a pagos de dinero que no constaban en el escrito de acusación. Ello se verifica, entre otras, en las páginas 110, 113, 114, 115, 117 y 118 de la sentencia, donde se consignan eventos que no fueron presentados por el órgano acusador ni sustentados en juicio. Este proceder vulnera el principio de congruencia procesal, recogido en los artículos 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 de la Convención



## REPÚBLICA DOMINICANA

### PODER JUDICIAL

#### CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

Americana sobre Derechos Humanos, 69.7 de la Constitución de la República y 336 del Código Procesal Penal, que obligan al juzgador a dictar sentencia exclusivamente sobre los hechos contenidos en la acusación. Tenemos también que analizar el testimonio del ciudadano Luis Joel Martínez Ogando. El Ministerio Público es el encargado de realizar las investigaciones y las pesquisas deben ser llevadas a cabo exclusivamente por los fiscales, a quienes tanto su ley orgánica como el Código Procesal Penal les otorgan la facultad de llevar a cabo todas las investigaciones respecto a la ocurrencia de ilícitos penales. Obviamente, les permite el auxilio de otras entidades u organismos para facilitar las mismas, en virtud de que pueden deberse a la necesidad de obtener pruebas en áreas especializadas (como peritajes) o diligencias de investigación como la aplicación de la figura del agente bajo reserva, nunca de —sin ánimo de denostar— empleados administrativos que no tienen funciones de investigación. ¿Por qué la introducción que precede? Esta Corte podrá observar que el Colegiado ignoró el hecho de que las investigaciones del presente caso fueron llevadas a cabo de manera principal por el ciudadano Luis Joel Martínez Ogando, quien se dice haber estado investido de una facultad dada de forma verbal por la Procuradora Olga Diná Llaverías, directora nacional de Niños, Niñas y Adolescentes de la Procuraduría General de la República Dominicana, a estos fines, de lo cual no se tiene constancia y que no es suficiente a fines de erogarse funciones que no le son otorgadas por la ley. Recordemos que este ciudadano establece que es asistente del procurador titular, pero incide en esta investigación con actuaciones llevadas a cabo como interrogar a la menor de edad, en inobservancia de las formalidades que manda la norma, no obstante, hasta sugestiona a la menor refiriendo en varias ocasiones que “lo correcto es que hable la verdad”. ¿Qué verdad? ¿La que era de su interés o la que la menor debía contar? La posición del señor Martínez Ogando, por su naturaleza, no le confiere autoridad para intervenir —salvo autorización judicial para casos específicos o instrucciones generales o particulares— en investigaciones penales, tal cual establece la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público. El hecho de haber llevado a cabo actuaciones ajenas a sus funciones naturales y habiendo delegado injustificadamente el Ministerio Público su obligación en este servidor, no hace más que vulnerar la integridad que amerita el proceso, así como la integridad propia de quien se dice víctima del mismo, cuyo tratamiento debe ser especialísimo de conformidad con la norma por su condición de menor de edad. Es por lo anterior que referimos que la investigación llevada a cabo en contra de la ciudadana Martha Vanessa Chevalier Almonte se encuentra viciada desde su inicio, toda vez que quedó en manos de empleados desprovistos de la investidura legalmente requerida para actuar en función al levantamiento de pesquisas que constituirían evidencias en el proceso judicial, lo que amerita un examen exhaustivo por parte de esta alzada, al no haber sido visto por el primer grado, pese a haberse expuesto, lo que debe conllevar a la anulabilidad del proceso en el ámbito que nos ocupa, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el artículo 20 de la Ley número 133-11, que aborda el principio de responsabilidad de los miembros del Ministerio Público que incurran en conductas contrarias a la norma, como en la especie. Es tanta la indelicadeza con la que se promovió la investigación del caso en cuestión, que una vez secuestrados los bienes con ocasión del allanamiento ejecutado en fecha 28-09-2023, la residencia de la hoy recurrente, específicamente lo que tiene que ver con el vehículo tipo automóvil, marca Suzuki, modelo



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**PODER JUDICIAL**

**CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA**

Swift, color blanco, chasis No. JS2ZC33SOP6400540, año 2023, propiedad de Martha Vanessa, estuvo siendo utilizado de forma deliberada por parte de este miembro del Ministerio Público, sin cumplir con las políticas normativas para el proceso de custodia de bienes. En audiencia, quiso establecer el Ministerio Público que se trataba de un uso amparado en la Ley sobre Administración de Bienes Secuestrados o Incautados (60-23), haciendo énfasis en el término de bienes incautados, lo cual no corresponde a la especie, pues vale hacer la distinción en que el tratamiento de un bien “secuestrado” y uno “decomisado” a la luz de la normativa procesal penal es distinto, en tanto que: Un bien secuestrado se trata de aquellos de los que se priva a su propietario o detentador de su uso en el curso de una investigación o proceso penal, pero que se trata de una indisponibilidad momentánea hasta tanto intervenga sentencia judicial irrevocable que ordene su decomiso en favor del Estado, que es cuando se puede transferir la titularidad del bien a una institución o funcionario determinado en arreglo a la normativa vigente, no antes como erróneamente entiende el testigo Luis Joel. Lo anterior, esta Corte podrá verificarlo en las filmicas que fueron aportadas, generadas a posteriori del proceso de investigación, anexas al presente recurso al amparo de las disposiciones del artículo 418 del CPP, que regula la incorporación de la prueba en grado de apelación, donde se conforme refiere el fiscal Leury V. Ureña Morrobel, tenía una placa de exhibición No. PP227236, pero que le fue sustituida por la placa número A558485, que pertenece inclusive a una tercera persona, con lo cual, es evidente que el vehículo en cuestión estaba siendo utilizado sin la debida provisión de autorización legal y sin siquiera haber sido objeto de decomiso. Lo dicho en el párrafo anterior se sustenta con la discusión sobre la admisibilidad del medio de prueba al ser incorporado mediante su exhibición, ante lo cual, el Ministerio Público justifica de manera absurda y así lo retiene el tribunal, que luego de su incautación Martha Vanessa (la propietaria impedida de disponer del bien) formalizó el cambio de la sede de juicio sobre esta cuestión planteada de forma irregular.

Cuarto Medio: Errónea Aplicación de la Norma Jurídica. Vicio: Errónea comprensión de la naturaleza del tipo penal de explotación sexual y en la determinación de responsabilidad penal de la recurrente. (Arts. 40.15 de la Constitución Dominicana; Arts. 410 de la Ley 136-03; y Arts. 339 del Código Procesal Penal). El tribunal a quo erró en el ejercicio de subsunción de la norma que debe realizar con la finalidad de verificar si, en el caso en concreto, concurren todos los elementos del tipo penal invocado y, con ello, determinar la responsabilidad de la acusada, lo cual no ocurre en la especie, pues lo que ha hecho el a quo es valorar una responsabilidad superficial en contra de la exponente, sin establecer cuáles fueron los mecanismos por ella agotados a los fines de requerir o hacerse servir de los supuestos fondos erogados en su favor. La explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, tipificada en el artículo 410 de la Ley 136-03, exige la concurrencia de tres elementos esenciales a saber: Oferta o disponibilidad de los servicios sexuales de un menor a cambio de beneficios económicos o de cualquier otra índole; Participación activa del imputado, en calidad de autor o partícipe, en el ofrecimiento o facilitación de dicho acceso; Elemento subjetivo del dolo, que implica conocimiento y voluntad de obtener, directa o indirectamente, un beneficio de esa explotación. En el presente caso, ninguno de estos elementos ha sido probado. Por el contrario, la sentencia apelada se basa en inferencias



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

subjetivas y valoraciones parciales del vínculo personal entre la menor y un tercero, sin evidencia directa que vincule a la recurrente con actos de ofrecimiento, captación o facilitación de servicios sexuales. El tribunal toma su decisión basada en transferencias que se dieron presuntamente entre Wander Samuel y Nancy Yudelka (su madre) hacia ella, sin embargo, en el expediente no obra un solo medio de prueba que permita justificar la naturaleza ilícita de las referidas transacciones, que aunado a elementos como el testimonio de la menor desvirtúan de forma flagrante el hecho de que se tratase de un beneficio producto de su supuesta "explotación". A ello, debemos agregar que: a) No existe prueba directa que demuestre que dichos fondos tienen un origen ilícito o que sean producto de explotación sexual; b) El principio de presunción de inocencia (art. 69.3 de la Constitución y art. 14 del CPP) exige que toda inferencia sobre la procedencia ilícita de un bien esté respaldada por prueba robusta y no por conjeturas como las asume el primer grado; c) La propia declaración de la menor, reiteramos, utilizada como testimonio principal, no contiene elementos fácticos suficientes para acreditar que la recurrente haya realizado actos de ofrecimiento o transacción sexual, sino que por el contrario, niega los hechos y la supuesta vinculación de su madre en ellos. Un aspecto que nos permitimos destacar en la especie es el rompimiento de la relación que debe existir para demostrarse la presunta participación de Martha Vanessa Chevalier en los actos que se le atribuyen y es que el propio Ministerio Público, en ocasión de la audiencia de juicio, descarta, por no haberse probado, los tipos penales de complicidad (para ambos) y de explotación sexual (con relación a Wander) y el tribunal descarta, además, el tipo penal de asociación de malhechores, reconociendo una desconexión entre los hechos imputados y la relación que debe existir entre las personas acusadas para la configuración del ilícito de explotación sexual. El tipo penal de explotación sexual comercial de menores requiere no solo un beneficio económico derivado de la prostitución o actos sexuales de un menor, sino también la existencia de actos positivos de inducción, reclutamiento o facilitación con ánimo de lucro, lo cual en este caso no quedó acreditado de manera suficiente y más allá de duda razonable. El tribunal a-quo refiere o da como acreditado el tipo penal de explotación, bajo la excusa de que la menor de edad sostenía una relación con un mayor de edad, según se explica en el considerando 112 de la sentencia, página 179. De lo anterior, se refleja un desconocimiento palpable por parte del tribunal de que no concurren los elementos que hemos descrito del tipo penal, en razón de que no resultó probado que Martha Vanessa ofreciera a su hija como objeto sexual, por lo cual, lo correcto era, desde el inicio, descartar el tipo penal que referimos, y con ello, el "delito precedente" del lavado. Debemos recordar a esta corte, el hecho de que Martha Vanessa es acusada de presuntamente consentir una relación entre su hija, menor de edad, y el señor Wander Samuel Franco Aybar, de lo que, si se realiza un análisis ex ante, se descarta de entrada la posibilidad de que esta le haya ofrecido a su hija como objeto sexual (requisito sine qua non para el ilícito de explotación), con lo cual no podemos hablar de que la misma resulta ser autora de este tipo penal. La Suprema Corte de Justicia, doctrina en su jurisprudencia, ha abordado el tema relativo a la explotación sexual a partir de la concurrencia de dos elementos: La acción, que como abordábamos exige una exigencia previa por parte del sujeto activo hacia el beneficiado en aras de permitir el acceso hacia la víctima; Un engaño, que no se verifica en la especie, pues, si bien los menores de edad no



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**PODER JUDICIAL**

**CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA**

pueden consentir en relaciones de pareja, en el caso de verificarse la supuesta relación de la niña con el señor Franco Aybar, no podemos decir que se haya obrado con engaño cuando la propia acusación establece que "se consintió" o que "se permitió" y que ellos eran -a su juicio- "novios", por ende, ni en el remoto caso de haberse probado la acusación pudiéramos hablar de explotación sexual comercial, bajo ninguna circunstancia. Finalmente, la incorrecta calificación del hecho como explotación sexual ha servido, además, como delito precedente para la imputación de lavado de activos. Por tanto, en el caso que se analiza, deben darse como consecuencias: a) La nulidad de la condena por explotación sexual arrastra necesariamente la imputación por lavado, dado que carecería de sustento el presupuesto típico de delito precedente exigido por la Ley 155-17; b) Conforme al art. 422 CPP, la consecuencia es la revocación de la sentencia en este extremo y la absolución por falta de prueba del tipo penal atribuido.

Quinto Medio: Contradicción e Ilogicidad Manifiesta en la Motivación de la Sentencia. Ilogicidad en cuanto a la valoración de las pruebas y fijación de los hechos. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos, violación artículo 24 del Código Procesal Penal. El tribunal a quo declara a la señora Martha Vanessa Chevalier Almonte culpable sin especificar ni dar motivos que justifiquen su decisión, toda vez que no expresa en su sentencia por cuál o cuáles medios determinó la comisión de la infracción por parte de la recurrente, ni mucho menos por qué determinaba que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la infracción en cuestión, pues solo le bastó con decir que se probó supuestamente la acusación y descartar todas las pruebas testimoniales que daban al traste con su inocencia, acogiendo para ello pruebas referenciales. Tal como se puede extraer del contenido de la página 93 en su número 18, el tribunal a quo da una motivación para no valorar la transcripción por ser violatoria al procedimiento, pero en la página 130 numeral 42, da valor probatorio al testimonio que es dado y obtenido de la transcripción excluida, lo que evidencia una grosera contradicción de motivos. Para decretar la culpabilidad de la imputada, el tribunal a quo debió dejar establecido claramente en su sentencia todo y cada uno de los motivos que pudo constatar, verificar y en qué consistieron cada uno, pues toda motivación proviene de razonamiento jurídico expresado por el juez a través de sus decisiones, podríamos decir que no se trata solo de una concatenación de ideas jurídicas, sino de la exposición racional de las mismas. Aunque el razonamiento del juez pueda resultar ciertamente impecable en cuanto a algún aspecto, si el mismo no ha sido exteriorizado podríamos igualmente hablar de falta de motivación. Una ausencia de motivación crea sin duda una imposibilidad para constatar la corrección del juicio emitido en la sentencia definitiva. Sería imposible localizar en la decisión el acierto o desacierto de la misma si careciera de motivación o esta fuera solo aparente, tal cual como se evidencia en el caso que nos ocupa. En este mismo sentido el artículo 24 del nuevo Código Procesal Penal consagra uno de los principios fundamentales que rigen la administración de la justicia penal de la República Dominicana, la obligación de los jueces de motivar de hecho y de derecho sus decisiones, indicando de forma clara y precisa los fundamentos de la misma. Artículo 24. Motivación de las decisiones: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de



## REPÚBLICA DOMINICANA

### PODER JUDICIAL

#### CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código sin perjuicios de las demás sanciones a que hubiere lugar". La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran a disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. De conformidad con lo anteriormente expuesto la motivación de la sentencia debe ser legítima, lógica, precisa y completa, requisitos que no cumple la sentencia recurrida por la que la misma debe ser anulada. Las motivaciones hechas en torno a la calificación jurídica aplicada no cumplen con las exigencias procesales, toda vez que no justifica por qué o cómo se corresponde con los hechos narrados en la acusación. Que tales omisiones constituyen vicios graves que afectan la regularidad de la sentencia por ser violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal y que acarrean la nulidad de la sentencia Sexto Medio: Falta de Base Legal. Violación a la Seguridad Jurídica e Igualdad de la Ley. Todos los ciudadanos son iguales y merecen el mismo trato ante la aplicación de la ley. La Constitución prohíbe la creación o aplicación de privilegios, y la seguridad jurídica es un principio general consustancial a todo estado de derecho. Los conflictos jurídicos deben resolverse bajo el mismo esquema, salvo que existan elementos que justifiquen un fallo distinto al precedente. El tribunal a quo quebrantó estos principios al dictar la sentencia, especialmente en cuanto al alcance y valoración dado a las declaraciones de la menor N.L.R.C., contenidas en el informe de Psicología Forense emitido por la Licda. Brenda Mateo. En otros casos conocidos por el tribunal a quo, el alcance y valoración dado a declaraciones e informes similares ha sido diferente, sin que existan motivos que justifiquen la variación de criterio. El tribunal a quo ha considerado informes periciales, entrevistas abiertas y declaraciones de víctimas en casos de agresiones, violencia doméstica y delitos sexuales como pruebas referenciales, requiriendo para su validez que dichas declaraciones sean corroboradas por la víctima mediante declaraciones en juicio. En el presente caso, el tribunal a quo cometió un error grave al valorar el testimonio de la menor N.L.R.C., quien presentó contradicciones y cambios en su versión, lo que debería haber llevado al desecho del testimonio como prueba suficiente. El tribunal a quo dio más valor probatorio a testimonios referenciales que a los testimonios directos de la víctima y testigos presenciales, lo cual es un proceder aberrante. Se cuestionó la cadena de custodia y la legalidad de las pruebas materiales, pero el tribunal valoró como prueba plena las actas de allanamiento, autorizaciones judiciales y testimonios de los fiscales que participaron en las requisas. Se valoraron informes financieros que demostraron movimientos bancarios y transferencias de dinero entre la madre de Wander Samuel Franco Aybar (Nancy Yudelka Aybar) y la imputada Martha Vanessa Chevalier Almonte, evidenciando la recepción de fondos que no pudieron ser justificados lícitamente. Se probó que la imputada Martha Vanessa adquirió bienes muebles e inmuebles con dinero proveniente de la explotación sexual comercial de su



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

hija menor, y que intentó ocultar el origen ilícito de dichos fondos mediante operaciones financieras. El tribunal concluyó que la acusación fue probada más allá de toda duda razonable en cuanto a la explotación sexual comercial, abuso psicológico y lavado de activos por parte de Martha Vanessa Chevalier Almonte, y abuso sexual y psicológico por parte de Wander Samuel Franco Aybar. Se establecieron las penas correspondientes: 10 años de prisión para Martha Vanessa Chevalier Almonte y 2 años para Wander Samuel Franco Aybar, con suspensión condicional parcial para este último. Se ordenó el decomiso de bienes y valores relacionados con el caso, y la devolución de ciertos objetos no sujetos a decomiso, como una mochila con útiles escolares. Se fijó la lectura íntegra de la sentencia para el 17 de julio de 2025.

Sexto Medio: Falta de Base Legal. Violación a la Seguridad Jurídica e Igualdad de la Ley. Todos los ciudadanos son iguales y merecen el mismo trato ante la aplicación de la ley. La Constitución prohíbe la creación o aplicación de privilegios, y la seguridad jurídica es un principio general consustancial a todo estado de derecho. Los conflictos jurídicos deben resolverse bajo el mismo esquema, salvo que existan elementos que justifiquen un fallo distinto al precedente. El tribunal a quo quebrantó estos principios al dictar la sentencia, especialmente en cuanto al alcance y valoración dado a las declaraciones de la menor N.L.R.C., contenidas en el informe de Psicología Forense emitido por la Licda. Brenda Mateo. En otros casos conocidos por el tribunal a quo, el alcance y valoración dado a declaraciones e informes similares ha sido diferente, sin que existan motivos que justifiquen la variación de criterio. El tribunal a quo ha considerado informes periciales, entrevistas abiertas y declaraciones de víctimas en casos de agresiones, violencia doméstica y delitos sexuales como pruebas referenciales, requiriendo para su validez que dichas declaraciones sean corroboradas por la víctima mediante declaraciones en juicio. En el presente caso, el tribunal a quo cometió un error grave al valorar el testimonio de la menor N.L.R.C., quien presentó contradicciones y cambios en su versión, lo que debería haber llevado al desecho del testimonio como prueba suficiente. El tribunal a quo dio más valor probatorio a testimonios referenciales que a los testimonios directos de la víctima y testigos presenciales, lo cual es un proceder aberrante. Se cuestionó la cadena de custodia y la legalidad de las pruebas materiales, pero el tribunal valoró como prueba plena las actas de allanamiento, autorizaciones judiciales y testimonios de los fiscales que participaron en las requisas. Se valoraron informes financieros que demostraron movimientos bancarios y transferencias de dinero entre la madre de Wander Samuel Franco Aybar (Nancy Yudelka Aybar) y la imputada Martha Vanessa Chevalier Almonte, evidenciando la recepción de fondos que no pudieron ser justificados lícitamente. Se probó que la imputada Martha Vanessa adquirió bienes muebles e inmuebles con dinero proveniente de la explotación sexual comercial de su hija menor, y que intentó ocultar el origen ilícito de dichos fondos mediante operaciones financieras. El tribunal concluyó que la acusación fue probada más allá de toda duda razonable en cuanto a la explotación sexual comercial, abuso psicológico y lavado de activos por parte de Martha Vanessa Chevalier Almonte, y abuso sexual y psicológico por parte de Wander Samuel Franco Aybar. Se establecieron las penas correspondientes: 10 años de prisión para Martha Vanessa Chevalier Almonte y 2 años para Wander Samuel Franco Aybar, con suspensión condicional parcial para este último. Se ordenó el decomiso de bienes



**REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL**

**CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA**

y valores relacionados con el caso, y la devolución de ciertos objetos no sujetos a decomiso, como una mochila con útiles escolares.

31.-En lo que respecta el primer medio, relativo a la falta de motivación e ilogicidad manifiesta de la sentencia, en relación con la petición de nulidad o absolución por falta de formulación precisa de cargos, dicho medio ya fue estatuido por la corte, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación del imputado Wander Samuel Franco Aybar, en ese sentido los mismos motivos expuestos en el motivo 12 de la presente sentencia son comunes a las pretensiones de falta de formulación precisa de cargos respecto de la imputada Sra. Martha Chevalier, que del análisis de la acusación en su contra se desprende: que la acusación formula en los ordinarios 4 de la Acusación la presunta recepción de un carro como desagravio del Sr. Wander Franco por la supuesta sustracción de la menor de edad víctima; en el ordinal 6 de la acusación el supuesto señalamiento de explotación por la hija menor de edad ante la psicóloga Alfonsina Pichardo; en el ordinal 8 las diligencias practicadas de allanamiento al domicilio de la imputada por la supuesta violación a los artículos 25 y 410 de la Ley 136-03 sobre comercialización y prostitución de N. N. A.; en el ordinal 10 endilga cargos de supuesta explotación y trata de personas en perjuicio de su hija menor de edad víctima del presente proceso; en los motivos 19, 20, 21 y 24 formula imputación de lavado de dinero y bienes muebles e inmuebles. En la página 38 realiza formulación de cargos contra la imputada por la supuesta violación de las disposiciones del Principio V, los artículos 25, 396 literal B, 409 y 410 de la Ley 136-03, que es el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los artículos 2 numerales 1, 11 y 15, artículo 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 9 numerales 2 y 7 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, así como los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, artículo 3 y 7 de la Ley 137-03; por consiguiente el motivo propuesto es desestimado.

32.- De los demás medios invocados por el recurrente, la corte examinara el sexto medio, relativo a Falta de Base Legal. Violación a la Seguridad Jurídica e Igualdad de la Ley. Todos los ciudadanos son iguales y merecen el mismo trato ante la aplicación de la ley. La Constitución prohíbe la creación o aplicación de privilegios, y la seguridad jurídica es un principio general consustancial a todo estado de derecho.

33.-En relación a dicho medio, es similar en cuanto a su sustentación al invocado por el imputado Wander Samuel Franco Aybar, como fundamento de su recurso de apelación, por lo cual es acogido, por los mismos motivos plasmados por esta Corte en los motivos del ordinal 13 al 19 de la presente sentencia, por consiguiente se remite a lo estatuido a fines de motivación por economía procesal.

34.- Habiendo el corte anulado la sentencia recurrida en apelación y ordenado un nuevo juicio para una nueva valoración de los medios de pruebas, resulta innecesario estatuir sobre cualquier otro medio o pretensión.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

Motivos del Recurso de Apelación del Ministerio Público

35.-La parte recurrente incidental fundamenta su recurso de apelación en los siguientes medios: I. Errónea Aplicación de la Norma Jurídica y Error en la Valoración de la Prueba respecto del imputado Wander Samuel Franco Aybar:“El juzgador, al momento de individualizar la pena, debe tomar en cuenta no solo las circunstancias atenuantes, sino también las agravantes concurrentes que aumentan el reproche penal, las cuales deben ser apreciadas de forma motivada, en función de las pruebas incorporadas al debate” (Sentencia SCJ, No. 43, 2da. Sala, 27-03-2019, B.J. 1291). El tribunal a quo, al imponer la pena de dos (2) años de prisión suspendida al encartado Wander Samuel Franco Aybar, incurrió en violación de la ley por errónea aplicación de la norma jurídica (art. 417, numeral 4, CPP) y en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (art. 417, numeral 5, CPP), al no ponderar debidamente las circunstancias agravantes que constan en la acusación y fueron probadas en el juicio oral. 1. Modalidad agravada de la conducta. De la prueba testimonial, documental y pericial incorporada en audiencia, se acreditó que el imputado actuó bajo una modalidad agravada, aprovechando circunstancias de tiempo, modo y lugar que aumentan la gravedad del hecho, conforme a los criterios doctrinales y jurisprudenciales. El artículo 25 del Código Penal y la jurisprudencia de la Suprema Corte (B.J. 1215, Sent. SCJ No. 16, 25-06-2015) establecen que la individualización de la pena debe considerar estas circunstancias agravantes concurrentes. En consecuencia, el tribunal debió aplicar una pena superior a los dos años impuestos, motivando jurídicamente su decisión suficiente que justifique tal reducción frente a los agravantes concurrentes. 2. Grado de participación del encartado. Las pruebas incorporadas y valoradas en juicio sitúan a Wander Samuel Franco Aybar como autor material y principal ejecutor del hecho, no como cómplice, pues existen elementos que permiten una autoría directa. La Suprema Corte ha reiterado que el grado de participación constituye un criterio determinante para la pena. 3. Perjuicio ocasionado a la víctima. La evidencia acredita que el daño ocasionado a la víctima fue grave y de carácter prolongado, afectando de forma directa su patrimonio y su seguridad personal. En precedentes vinculantes (SCJ, Sala Penal, Sent. No. 19, 17-06-2020, B.J. 1306), la Suprema Corte ha establecido que la magnitud del perjuicio debe reflejarse proporcionalmente en la pena impuesta. El a quo omitió esta valoración y aplicó una sanción de mínima intensidad, lo que desconoce la gravedad del daño y vulnera el principio de proporcionalidad sancionadora. II. Illogidad Manifiesta en la Motivación de la Sentencia. La sentencia impugnada presenta ilogicidad manifiesta en su motivación, al justificar la reducción de la pena en factores que no guardan relación con la gravedad del hecho ni con las pruebas producidas en el juicio. El tribunal a quo sostuvo que la pena podía ser suspendida debido a supuestas condiciones personales del imputado y por ausencia de antecedentes penales, sin considerar que: Concurrieron circunstancias agravantes legales y probadas. El imputado ostentó un grado de participación principal. El perjuicio a la víctima fue grave y acreditado. Tal razonamiento contradice los artículos 24 y 172 del CPP, que obligan a los jueces a motivar sus decisiones conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. El Tribunal Constitucional ha reiterado, en la sentencia TC/0407/15, que la motivación debe ser expresa, clara y completa,



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

debiendo correlacionar las premisas lógicas y la base normativa con las pruebas del proceso, de manera que la decisión no resulte arbitraria. Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela (Sentencia 05-08-2008), ha señalado que el deber de motivar es una garantía del debido proceso y un medio para evitar la arbitrariedad judicial, especialmente cuando se afectan derechos fundamentales. El tribunal a quo, al dictar la sentencia indicada en el presente recurso incurre en franca violación del artículo 24 del Código Procesal Penal al no cumplir con su obligación de motivar debidamente su decisión. Incumplió con la exigencia indispensable del debido proceso legal y constitucional que obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, a saber Art. 24. Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. De igual manera, el tribunal a quo, inobservó el mandato del artículo 172 del CPP, toda vez que este indilga en los juzgadores la imperiosa labor de al momento de valorar la prueba, hacerlo desde la sana crítica, y más aún de forma motivada y razonada, indicando textualmente el referido texto legal lo siguiente: Por la falta de motivación, el tribunal A-quo ha incurrido en la violación a varios precedentes constitucionales de la debida motivación, establecidos en la sentencia TC/0009/2013, el llamado test de la motivación, donde el máximo intérprete de la constitución sostiene y crea un precedente vinculante para todos los poderes públicos (ART. 184 de Constitución). 1. En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente: a) Que reviste gran importancia que los tribunales en cada caso examinen cuidadosamente los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada caso, para evaluar si la fundamentación es congruente con las razones jurídicas que sustentan la decisión. B) Que para analizar la falta de motivación, se debe examinar si la decisión impugnada está desprovista de las razones jurídicas que sustentan la decisión, si carece de las premisas lógicas que la justifican, si omite la explicación de los motivos que la sustentan. Al realizar un análisis somero, de las exigencias que impone el legislador y el Tribunal Constitucional a los juzgadores, máxime en un Estado de Social y Democrático de Derecho, donde las garantías del debido proceso son extensivas para todas las partes del mismo, de la debida motivación de sus decisiones, a todas luces la decisión impugnada mediante el presente recurso adolece de una debida motivación, así como de las ilogicidades que manifiestamente argumenta el tribunal a quo en los votos señalados en los primeros párrafos del presente motivo. Agravios: Todo lo antes expuesto genera un grave perjuicio: A la sociedad dominicana, representada por el Ministerio Público, pues se desconoce la función preventiva y represiva de la sanción penal. A la víctima, al imponerse una pena irrisoria frente al daño sufrido. A la seguridad jurídica, al crear un precedente que debilita la proporcionalidad en la imposición de penas en casos con agravantes probadas. Errónea Valoración de los medios de prueba respecto de la imputada Martha Vanessa Chevalier Almonte: "El delito de lavado de activos se configura con la adquisición, conversión, transferencia, ocultamiento o



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**PODER JUDICIAL**

**CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA**

encubrimiento de bienes, a sabiendas de que provienen de una infracción penal precedente, con el fin de eludir las consecuencias jurídicas de su origen ilícito. Art. 3, numerales 1, 2 y 3, Ley núm. 155-17.”<sup>1</sup> El tribunal a quo cometió un grave error en la valoración de los medios de prueba reproducidos en juicio por el Ministerio Público, pues, a pesar de que en la propia sentencia reconoce que la explotación sexual comercial y trata de personas —de la que fue víctima la hija menor de edad de la acusada— constituye delito precedente (art. 2, numeral 11, Ley 155-17), no otorgó a las pruebas el valor probatorio que corresponde para subsumir la conducta de la imputada Martha Vanessa Chevalier Almonte, en todos los elementos típicos imputados. En la pág. 6 se establece que, en allanamiento practicado a la acusada, se le ocuparon RD\$800,000.00 en efectivo y US\$68,500.00, provenientes de la explotación sexual comercial de su hija. En la pág. 7, el tribunal consigna que Martha Vanessa recibió dinero de Wander Samuel Franco Aybar, como pago por la explotación sexual comercial de su hija, y que con esos fondos adquirió bienes muebles e inmuebles, realizó colocaciones de altas sumas en el sistema financiero y efectuó pagos en efectivo por encima del umbral legal, describiendo actos de adquisición, conversión y ocultamiento de origen ilícito en las págs. 10 y 11 se detalla que la acusada adquirió un inmueble por RD\$2,100,000.00, pagado en efectivo, y que recibió transferencias bancarias por RD\$1,000,000.00 sin justificación lícita. Estos elementos prueban el ingreso de fondos ilícitos a su patrimonio y su posterior colocación en activos para alejar su rastro, configurando así los numerales 1, 2 y 3 del art. 3 de la Ley 155-17. Pese a esta evidencia, el tribunal no realizó la valoración conjunta y armónica exigida por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, omitiendo enlazar el origen ilícito probado con las operaciones financieras y adquisiciones efectuadas por la imputada, lo que derivó en una calificación incompleta y en la imposición de una sanción inferior a la solicitada por el Ministerio Público. Esta errónea valoración afecta gravemente la persecución penal de delitos de lavado de activos, pues minimiza la responsabilidad de la acusada frente a pruebas claras y concordantes que demuestran su participación consciente en actos de adquisición, conversión y ocultamiento de bienes ilícitos, lesionando así la correcta aplicación de la ley penal, la tutela judicial efectiva y el compromiso internacional del Estado en materia de combate al lavado de activos. El señor Wander Francos, a través de su defensa, depositó Escrito de Contestación al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, por ante el Centro Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, mediante el cual, expuso en síntesis, lo siguiente: Del desarrollo contentivo de los medios de impugnación que en el recurso de apelación se contiene podrá esta alzada advertir que, respecto de los mismos, el Ministerio Público no realiza una clara exposición que permita identificar los vicios alegados, para conducir a su propósito final, que lo es el aumento de la pena impuesta y la variación de la modalidad de cumplimiento ordenada por los jueces de primer grado, en lo concerniente a Wander Samuel Franco Aybar. Al hilo de lo anterior, se puede verificar como el recurso de apelación de que se trata, titula uno de los medios de impugnación como “Errónea aplicación de la norma jurídica Error en la Valoración de la Prueba respecto del imputado Wander Samuel Franco Aybar” sin embargo, en el precario desarrollo del indicado medio de impugnación, no sindican cuales la norma cuya errónea aplicación se denuncia, menos aún se identifica en dicho recurso respecto de cuales pruebas se constata el error en la valoración, ni se identifica en cuales momentos de la motivación de



## REPÚBLICA DOMINICANA

### PODER JUDICIAL

#### CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

la sentencia se pueden verificárteles vicios, ni aporta prueba en sustento de tal argumento. Preciso es destacar, que el recurso de apelación de referencia, indica en sus desarrollos, dos aspectos, que han llamado la atención de la defensa técnica, el primero de ellos lo es de que se indica en el recurso de apelación que el imputado Wander Samuel Franco Aybar incurrió en una modalidad agravada de la conducta. Al respecto, conforme se deriva del contenido de la acusación, y del desarrollo de los medios probatorios presentados en juicio, no se advierte ninguna circunstancia de hecho, que permita establecer que en la especie, el ministerio público invocara, la existencia de circunstancias agravantes respecto de la conducta que imputa al encartado WANDER SAMUEL FRANCO AYBAR, Una acusación, que conforme denuncia nuestro recurso de apelación, no fue probada en cuanto a los hechos primarios que constituyen la imputación, menos aún ha sido probada, respecto de supuestas agravantes que ahora en grado de apelación se argumentan, y las que es preciso destacar no constan en la imputación de la acusación, ni fueron desarrolladas en el escenario del juicio oral.-14.- Un segundo aspecto a resaltar lo es que, el recurso de apelación en respuesta expone:" La evidencia acreditó que el daño ocasionado a la víctima fue grave y de carácter prolongado, afectando de forma directa su patrimonio y su seguridad personal." (Párrafo II de la página 24 del recurso) (El resaltado es nuestro) Sobre esto es importante apuntalar que en ninguno de los extremos del juicio, fue discutido respecto de la menor de edad identificada en el proceso como víctima, ninguna circunstancia de hecho que diera al traste en establecer la disminución de su patrimonio conforme afirma el ministerio público en su apelación. Conforme se advierte de los desarrollos que anteceden, se advierte que no ha sido demostrado en ocasión del recurso de apelación en respuesta que amerite ser atendido el petitorio formulado por el ministerio público.16.- Es importante reiterar ante esta alzada que conforme desarrolla nuestro escrito de apelación, la acusación de la especie, no fue probada, que la decisión impugnada si bien es condenatoria, descansa en una valoración errónea de las pruebas, que condujeron a una errónea determinación de los hechos, donde se evidencian vulneraciones graves al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, manejo y valoración inadecuada de las pruebas, entre otros. Una decisión judicial producto de los vicios expuesto en nuestra instancia recursiva, no debe prosperaren ningún sentido, pero no con la finalidad de agravar la pena impuesta conforme procura el ministerio público en su recurso, la decisión no debe subsistir en cuanto a su validez en atención a las comprobaciones que mediante nuestra apelación tendrá a bien.

36.-No ha lugar a estatuir sobre los medios de propuestos por el ministerio público en su recurso de apelación, en virtud de que la corte ha ordenado la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de los medios de prueba.

37.-Procede declarar la exención de las costas del proceso en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.

38.-La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que conocieron del recurso de apelación de que se trata y deliberaron al efecto.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL**

**CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA**

Esta corte administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

**F        A        L        L        A**

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, Acoge los recursos de apelación interpuestos: por el señor Wander Samuel Franco Aybar, a través de los Licdos. Teodocio Jaquez Encarnación e Irina Maried Ventura Castillo; y por laseñora Martha Vanessa Chevalier Almonte, a través de los Licdos. César Jean Carlos Decena Cid y José Tomás Díaz Cruz; en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02- 2025-SSEN-00109, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, Revoca la sentencia apelada y al efecto ordena la celebración total de un nuevo juicio del presente proceso, por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, presidido por jueces distintos, a los fines de realizar una nueva valoración de los medios de pruebas.

**SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso.

**TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea remitida al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y a la vez notificada a las partes involucradas.

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

La presente Sentencia fue firmada digitalmente, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), por los Magistrados JUAN SUARDÍ GARCÍA, Juez Presidente, XIOMARA TINEO REYES, Jueza Primera Sustituta del Juez Presidente y ONASIS E. PELEGRÍN, Juez Miembro,y CINTHIA M. REYES LANTIGUA, Secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Fin del Documento.

Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente: JUAN SUARDÍ GARCÍA, Juez Presidente, XIOMARA TINEO REYES, Jueza Primera Sustituta del Juez Presidente y ONASIS E. PELEGRÍN, Juez Miembro,y CINTHIA M. REYES LANTIGUA, Secretaria, que figuran en la estampa.

**PMVP**